

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL CONSUMIDOR ANTE EL USO DE CÁMARAS DE VIDEO  
VIGILANCIA PRIVADOS  
Y LA FALTA DE REGULACIÓN PARTICULAR**

**OSCAR CHACÓN ALVARADO**

Guatemala, septiembre 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL CONSUMIDOR ANTE EL USO DE CÁMARAS DE VIDEO  
VIGILANCIA PRIVADOS  
Y LA FALTA DE REGULACIÓN PARTICULAR**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**OSCAR CHACÓN ALVARADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL II:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Galvéz  
**SECRETARIA:** Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar  
Secretario: Lic: Raúl Antonio Castillo Hernández  
Vocal: Licda: Karin Virginia Romero Figueroa

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ronald David Ortiz Orantes  
Secretario: Licda: Eloisa Mazariegos Herrera  
Vocal: Licda: Marisol Morales Chew

**RAZÓN:** <<Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis>> (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público



LIC. JULIO ESTUARDO SOLORZANO RUBIO  
ABOGADO Y NOTARIO  
4ª. AVENIDA 5-12 ZONA 1. 2º. NIVEL OFICINA 2 EDIFICIO CALDERÓN

Guatemala 7 de Junio de 2011

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente



Respetable Licenciado Castro:

En cumplimiento de lo resuelto por la unidad a su cargo con fecha 01 de Marzo del año dos mil once en el que me dan el honor de designarme como Revisor del trabajo de tesis del bachiller OSCAR CHACON ALVARADO, intitulado "EL CONSUMIDOR ANTE EL USO DE CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PRIVADOS Y LA FALTA DE REGULACIÓN PARTICULAR", al respecto manifiesto lo siguiente:

- a) En cuanto al contenido científico y técnico del trabajo de investigación del Bachiller OSCAR CHACÓN ALVARADO, reviste suma importancia; por lo que indico que el trabajo de investigación efectuado es un tema que provee conocimientos para determinar sanciones, para los que violen el derecho a la intimidad de las personas, asimismo con el hecho de crear una normativa específica para regular la forma de cómo el consumidor puede utilizar las Cámaras de Video Vigilancia proporcionando procedimientos para que los videos que se filman en lugares públicos no sean utilizados de una forma anómala, a la vez sirviendo para el esclarecimiento de un hecho que se haya producido y no para situaciones que sean ajenas al acontecimiento que se suscitó.



LIC. JULIO ESTUARDO SOLORZANO RUBIO

ABOGADO Y NOTARIO

4ª. AVENIDA 5-12 ZONA 1. 2º. NIVEL OFICINA 2 EDIFICIO CALDERÓN

- b) En cuanto al aporte científico del trabajo, es importante hacer hincapié que se propone un tema novedoso y que puede ser de utilidad, además la propuesta de una ley que proteja el uso de cámaras de video vigilancia privados y la cual constituya una herramienta de prevención y detección del mal uso que le puede dar a las grabaciones que se realizan en lugares públicos.
  
- c) En el avance del trabajo, el investigador efectuó una actividad inicial de recopilación de datos y obtención de fundamento doctrinario, aplicando los métodos deductivo e inductivo, unido a las técnicas de investigación bibliográfica y documental, con lo cual logró elaborar un trabajo que evidencia la correcta aplicación de las distintas técnicas utilizadas, ya que sólo a través de éstas podría obtenerse la calidad de tesis que presente el ponente.
  
- d) Las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación son acordes y congruentes con su contenido, realizando con ello un análisis más funcional del tema en el sentido de la falta de un marco normativo que establezca la forma y comportamiento de las personas que utilizan las cámaras de video vigilancia en lugares públicos y privados.
  
- e) La bibliografía consultada y finalmente utilizada, en la elaboración de la investigación es la adecuada, la redacción del trabajo, es clara y precisa, acorde a la seriedad del tema investigado.

LIC. JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO  
ABOGADO Y NOTARIO  
4ª. AVENIDA 5-12 ZONA 1. 2º. NIVEL OFICINA 2 EDIFICIO CALDERÓN

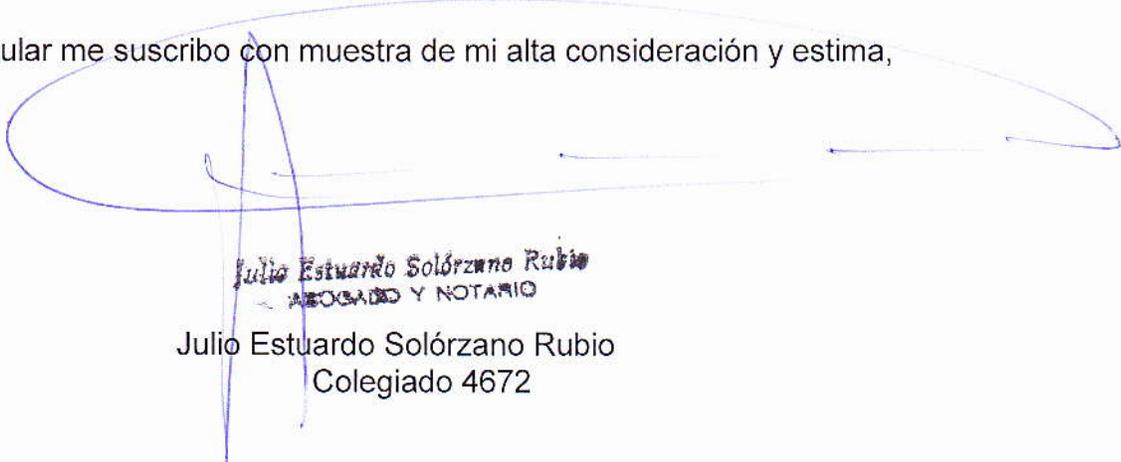


Por todo lo anterior expuesto me permito

OPINAR:

- I) Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- II) Que al haber cumplido el estudiante los requisitos técnico- profesionales exigidos por esa Unidad Académica, emito dictamen favorable de dicho trabajo de investigación, para que pueda continuar con las diligencias de nombramiento de revisor y demás correspondientes para su definitiva finalización

Sin otro particular me suscribo con muestra de mi alta consideración y estima,



Julio Estuardo Solórzano Rubio  
ABOGADO Y NOTARIO

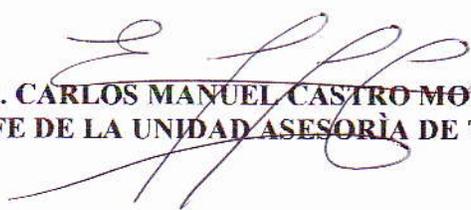
Julio Estuardo Solórzano Rubio  
Colegiado 4672



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **ROBERTO ESTUARDO MORALES GÓMEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **OSCAR CHACÓN ALVARADO**, Intitulado: **“EL CONSUMIDOR ANTE EL USO DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PRIVADOS Y LA FALTA DE REGULACIÓN PARTICULAR”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



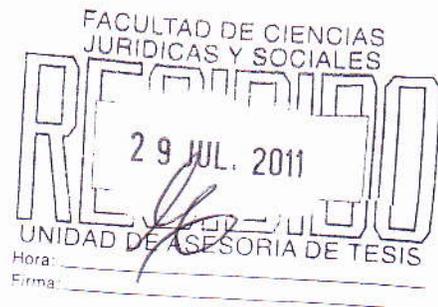
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ Cpt.



ROBERTO ESTUARDO MORALES GÓMEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
10ª. AVENIDA 4-16 ZONA 12

Guatemala 29 de julio de 2011

**Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Presente**



**Respetable Licenciado Carlos Castro:**

De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que con fecha 16 de junio de 2011 fue emitida por la unidad a su cargo, la resolución que me designa como Revisor del trabajo de tesis del bachiller OSCAR CHACÓN ALVARADO, intitulado "EL CONSUMIDOR ANTE EL USO DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PRIVADOS Y LA FALTA DE REGULACIÓN PARTICULAR", y al respecto manifiesto lo siguiente:

- a) **Del título de la Investigación:** El estudiante OSCAR CHACÓN ALVARADO, sometió a mi consideración la tesis intitulada "EL CONSUMIDOR ANTE EL USO DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PRIVADOS Y LA FALTA DE REGULACIÓN PARTICULAR" para la revisión respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como del estudiante, que se debe dejar el nombre propuesto al tema, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- b) **Respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- c) **Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva, todo con el objeto de facilitar el desarrollo investigativo, obteniendo una clara perspectiva del problema





que representa la falta de mecanismos de control ante el uso de Cámaras de Video Vigilancia.

- d) **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se observaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- e) **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia y necesidad existente en nuestro país que haya una normativa en cuanto al uso de cámaras de video vigilancia y la regulación del derecho a la intimidad de las personas.
- f) **De las conclusiones y recomendaciones:** Se pudo establecer que el estudiante, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones y conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.
- g) **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como analizada legislación interna, como de otros países, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por el estudiante Oscar Chacón Alvarado y en consecuencia darse la opinión que el mismo merece, debiendo continuar su tramite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,

**Roberto Estuardo Morales Gómez**  
Abogado y Notario Col. 4642

*Roberto Estuardo Morales Gómez*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de agosto de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante OSCAR CHACÓN ALVARADO, titulado EL CONSUMIDOR ANTE EL USO DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PRIVADOS Y LA FALTA DE REGULACIÓN PARTICULAR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

BAMO/iyr



Rosario



## DEDICATORIA



### A DIOS:

Al derramar sus bendiciones sobre mí al darme la sabiduría necesaria para culminar con éxito unos de mis anhelados sueños.

### A MIS PADRES:

Oscar Ismael Chacón Paredes y Josefa Alvarado Martínez QEPD, quienes siempre me apoyaron con su ejemplo y rectitud para saber guiarme en todos los caminos de mi vida.

### A MI ESPOSA:

Leslie Guadalupe Lool Rivera, por su amor paciencia y apoyo en este momento tan importante de mi vida.

### A MIS HIJOS:

Oscar Eduardo, Gerardo José y Diego Alejandro, por su amor, paciencia y lo principal el apoyo necesario para llegar a cumplir esta meta.

### A MI TÍA:

Guisela Alvarado Martínez por su apoyo incondicional.

### A MIS AMIGOS:

Por sus muestras de cariño y solidaridad.

### A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por haberme formado como profesional.

### A:

La Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales por haberme permitido estar en sus aulas y así realizar mis estudios superiores.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho a la intimidad.....	1
1.1. Antecedentes internacionales.....	1
1.2. Antecedentes nacionales.....	5
1.2.1. Intimidad.....	5
1.2.2. Diferencia entre intimidad y privacidad.....	7
1.3. Derecho a la intimidad.....	12
1.4. Características del derecho a la intimidad.....	13
1.5. Principios que rigen el derecho a la intimidad.....	13
1.6. Límites al ejercicio del derecho a la intimidad.....	14

### CAPÍTULO II

2. Protección legal del derecho a la intimidad.....	17
2.1. Protección a nivel nacional.....	17
2.2. Protección a nivel internacional.....	17
2.3. La protección en el marco de los derechos de los consumidores o usuarios.....	20
2.4. El apareamiento del comerciante o proveedor y el consumidor en la sociedad.....	23
2.5. El nacimiento del movimiento de la defensa de los derechos de los consumidores.....	28
2.6. Legislación comparada respecto al derecho a la privacidad desde la perspectiva de los consumidores y usuarios.....	30
2.7. Legislación nacional.....	36
2.7.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	36



**Pág.**

2.7.2. Código Civil.....	39
2.7.3. Código de Comercio.....	40
2.7.4. Ley de Protección al Consumidor y Usuario.....	40

### **CAPÍTULO III**

3. Las cámaras de video vigilancia y la seguridad.....	47
3.1. Aspectos considerativos.....	47
3.2. Derechos que se lesionan.....	50
3.3. La protección al consumidor o usuario.....	55

### **CAPÍTULO IV**

4. La colisión de derechos en la instalación de cámaras de video vigilancia.....	61
4.1. El derecho a la intimidad versus el derecho a la seguridad.....	61
4.2. Iniciativa número 4033 que dispone aprobar reformas al Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.....	65
4.3. Iniciativa del Congreso de la República 4039 reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo.....	70
4.4. Iniciativa 3062 que dispone aprobar reformas a los Decretos números 114-97 y 39-89 ambos del Congreso de la República de Guatemala.....	80
4.5. Iniciativa 4030 que dispone aprobar Ley de la Guardia Nacional de Guatemala.....	89
4.6. Necesidad de crear el marco normativo que regule la instalación de cámaras de video vigilancia en lugares públicos y privados.....	93
4.6.1. Legislación comparada.....	93



4.6.2. Bases para una propuesta de creación de marco normativo.....	107
CONCLUSIONES.....	111
RECOMENDACIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis se elaboró con el fin de evidenciar la necesidad de una normativa que regule el derecho a la intimidad de los consumidores o usuarios de centros comerciales y bancos del sistema financiero del país. Asimismo que el Estado asuma la importancia que tiene dicho derecho y sancione a los infractores.

El problema radica en que con ocasión de las nuevas tecnologías y el avance en ese sentido que experimentan las sociedades, que han tenido como origen las altas tasas de criminalidad y delincuencia, se han instalado cámaras de videovigilancia en lugares públicos y privados, sin que exista una protección o regulación específica al respecto, en cuanto al derecho de los consumidores, por ejemplo, a la intimidad, a ignorar que uso se le dará a esas imágenes que se han gravado en una cámara, y el derecho de informarse que tiene cualquier persona al respecto, la necesidad de que exista una regulación específica.

El objetivo de la investigación fue establecer la importancia que tiene el derecho a la intimidad de las personas, como un derecho fundamental humano. Entre los objetivos específicos estuvieron determinar en qué consistió el derecho a la intimidad de los consumidores y usuarios y los principio que los rigen, así como también analizar la función del Estado en cuanto a garantizar la seguridad de los comerciantes, y la razón de la implantación de cámaras de vigilancia en lugares públicos y privados. Por ser una investigación de tipo descriptivo en la hipótesis planteada se comprobó que existe la desprotección de los consumidores o usuarios con la falta de regulación específica sobre la instalación de cámaras de video vigilancia en lugares públicos y privados. Por ser la unidad de análisis generalizada a todos los usuarios, se estableció un ámbito temporal y el ámbito geográfico el perímetro urbano. Asimismo se estableció como supuesto de la investigación que existe un desequilibrio de carácter económico o material, entre el proveedor de bienes o servicios y el consumidor o usuario, por lo que el Estado, equiparando esa desigualdad, tiene la obligación de crear marcos normativos que así se ajusten.



Por lo anteriormente expuesto, el trabajo ha sido dividido en cuatro capítulos: En el primero, establece un análisis doctrinario y marco jurídico legal del derecho a la intimidad o privacidad; el segundo, analiza el derecho a la intimidad como derecho de los consumidores o usuarios; el tercero, describe lo que significa la colocación de videocámaras de seguridad y la realidad concreta en el caso de la sociedad guatemalteca; y en el cuarto, establece los aspectos que colisionan la seguridad de empresas, entidades privada con la privacidad o el derecho a la intimidad de los usuarios de los servicios. Además, incluye una propuesta de solución a la problemática planteada.

Para la conformación de este trabajo, se empleó el método científico que permite a través del análisis y la síntesis, así como partiendo de lo general a lo particular describir las causas y consecuencias que afecta de alguna manera los derechos de los consumidores o usuarios en cuanto a la decisión unilateral que han tomado los poseedores de bienes o servicios de colocar en los centros comerciales cámaras de video vigilancia, y que incluso es una situación en que incurren también las autoridades, ya que la inexistencia de un marco normativo puede provocar perjuicio a los consumidores o usuarios al ignorar que hacen con esas imágenes y la falta de control estatal, conlleva entonces a concluir en que se hace necesario la conformación de un marco normativo en donde entre otras cosas se puedan describir los derechos y las obligaciones de los involucrados. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

Por lo que se considera que de acuerdo a lo establecido en el presente trabajo de investigación se evidencia la necesidad imperante de la creación de una normativa que regule el uso de cámaras de video vigilancia en los centros comerciales y lugares públicos.



# CAPÍTULO I



## 1. El derecho a la intimidad

### 1.1. Antecedentes internacionales

En este apartado se tomará en consideración no solamente los antecedentes del derecho a la intimidad propiamente dicha, sino también los antecedentes que a la par han surgido y evolucionado últimamente como sucede en el caso de la protección internacional que se les ha dado a los consumidores y usuarios.

En el primer caso, conviene hacer la reflexión el derecho a la intimidad es un derecho relativamente reciente. Como lo enfocan en varios textos leídos por quien escribe, éste se remonta a lo que se ha denominado The Right to privacy de Samuel, Warren y Louis Brandeis<sup>1</sup> cuya autora al respecto se refiere a que se exponía en esa época sobre la inquietud y la necesidad de que el derecho a la intimidad o los acontecimientos a la vida privada de un individuo, recibiesen una protección adecuada frente a la ingerencia de los medios de comunicación.

En ese momento los juristas se refirieron a un derecho de exclusión como una reafirmación de la intimidad y la individualidad.

---

<sup>1</sup> Warren Samuel, Louis Brandeis. **El derecho a la intimidad.** Pág. 139



Dicho Artículo hacía alusión al derecho de las personas de estar solas y de gozar de la vida sin la interferencia de terceras personas, y como se dijo antes respondía a la necesidad de tener una protección jurídica frente a la actividad realizada por los medios de comunicación que contaban, ya en esa época, con la posibilidad de difundir rápida y extensamente una noticia.

Cabe indicar, que en ese momento histórico estaba en auge la fotografía instantánea y ese adelanto tecnológico era utilizado por los periódicos de circulación masiva, con lo que las noticias respecto de los actos de una determinada persona eran acompañadas con imágenes de ésta o de sus actos sin contar con el conocimiento y autorización de las personas pertinentes.

El Artículo jurídico al que se ha referido quien escribe arriba, partía de una exposición realizada en 1888 por el juez estatal estadounidense Thomas Cooly quien había hablado del Derecho a ser dejado en paz, y desarrolla el derecho a la privacidad partiendo del derecho de propiedad.

El Artículo tiene entre otros aciertos el de haber establecido la diferencia que existe respecto de la observación pública, entre el ciudadano común y el que se encuentra expuesto al público por tener ese calificativo en función de su obrar o actividad.

Entre 1890 y 1960, el derecho a la intimidad evolucionó en los Estados Unidos hasta convertirse en un principio aceptado por la legislación. Este derecho adquirió rango



constitucional en Estado Unidos mediante la protección contra invasiones consagrada en la Cuarta Enmienda a la Constitución y la inmunidad para la revelación o autoincriminación de la Quinta Enmienda a la Constitución.

Ahora bien, a la par del análisis histórico del derecho a la intimidad como un derecho fundamental propio e inherente del ser humano, también, se encuentra la protección internacional que se le ha dado al consumidor o usuario dentro de la nueva o reciente disciplina denominada derecho de consumo.

La protección de los derechos de los consumidores, han sido objeto de preocupación a nivel internacional, los documentos en los cuales se han plasmado estas preocupaciones, han originado en el derecho de consumo la búsqueda de respuestas a las condiciones de desventaja, abusos que sufre el consumidor o usuario ante la creciente expansión de los bienes y servicios que se encuentran en un mercado abundante y complejo.

“Históricamente, se sabe que surgió en la revolución industrial a mediados del siglo dieciocho, cuando empresarios, instalaron grandes fabricas para la fabricación en forma mayoritaria de diversos bienes, que dio origen también a la unión del gremio de los trabajadores en defensa de sus derechos laborales, y como transformación del derecho mercantil también nació la necesidad de proteger y defender a los consumidores”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Fariña, Juan. **Contratos comerciales modernos**. Pág. 43.

La transformación de estas relaciones comerciales originó cambios que dieron como consecuencia que las mismas se vean en relación del derecho económico, sin que por ello se ocasione la disolución del derecho mercantil, ya que como se afirma en la obra de Soriano al citar a Pashukanois, que: “el derecho surge de las relaciones de los sujetos para el intercambio de mercancías. No es una relación de los sujetos con las cosas exclusivamente; es una relación del sujeto con otros sujetos convertidos en propietarios de las cosas que intercambian. La relación del propietario con la propiedad es abstracta, formal, convencional y racionalizada. No hay afirmación Soriano, autonomía del sujeto, que solo es sujeto jurídico dentro de unas relaciones jurídicas de mercado producto de las condiciones económicas.”<sup>3</sup>

“El autor citado, se ha referido también a que la manifestación teórica más nítida, fundada e influyente del argumento iusnaturalista del derecho de los fuertes es el llamado darwinismo social, que acompaña a las primeras investigaciones y escritos de Darwin y sus discípulos. Incluso un predecesor de Darwin, T.T Malthus, que publica en mil setecientos ochenta y nueve su ensayo sobre el principio de la población, se encuentra una crítica a las llamadas leyes de los pobres, porque atentaban contra el progreso al aumentar la población por encima del nivel de la producción. H Spencer igualmente arremete contra las ayudas a los necesitados, porque el estado no debe intervenir en la lucha por la existencia que se rige por una ley natural de la selección.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Soriano Díaz Ramón Luis. **Compendio de teoría general del derecho**. Pág. 199.

<sup>4</sup> Fariña Juan. **Ob. Cit.** Pág. 44.



Estas declaraciones conllevan la afirmación de Darwin, Malthus y Spencer, que el Estado no debe intervenir en las relaciones comerciales en donde se afecte a las mayorías pobres, porque es atentar contra la ley natural, afortunadamente esas teorías han sido superadas, porque las sociedades están cada día más concientes de la necesidad de proteger toda clase de relaciones comerciales, sobre todo las que se realizan con las mayorías ya que actualmente se habla de contrataciones en masa de defender a los consumidores y usuarios, es por eso que se emitió la Ley de Protección al Consumidor y Usuario Decreto 006-2003, con el objeto de controlar y evitar el alza inmoderada en los precios de los productos y servicios esenciales y fijar sanciones contra los acreedores que el Estado de Guatemala, tiene la obligación fundamental establecida en la Constitución Política infringen esta ley.

## **1.2 Antecedentes nacionales**

### **1.2.1 Intimidad**

Es la parte de la vida de una persona que no ha de ser observada como sucede en el presente caso, se pretende ambas situaciones referidas al derecho de la intimidad, desde el exterior, y afecta sólo a la propia persona. Se incluye dentro del ámbito privado de un individuo cualquier información que se refiera a sus datos personales, relaciones, salud, correo, comunicaciones electrónicas privadas, etc. El derecho que poseen las personas de poder excluir a las demás personas del conocimiento de su

vida personal, es decir, de sus sentimientos y comportamientos. Una persona tiene el derecho a controlar cuándo y quién accede a diferentes aspectos de su vida personal.

“El derecho a la intimidad consiste: en una especie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo humano frente a los demás y, sobre todo, frente a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y sus agentes.”<sup>5</sup>

“La intimidad es considerada una necesidad humana y un derecho natural del ser humano por lo que es independiente y anterior a su regulación positiva. El término íntimo viene de intimas, superlativo latino que significa lo más interior.”<sup>6</sup> La intimidad corresponde al ámbito psicológico e inconmensurable del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus tendencias sexuales y amorosas, sus orientaciones ideológicas. Lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado.

Existen algunas definiciones de intimidad propiamente dicha. Según el diccionario Espasa Calpe refiere que es la zona espiritual y reservada de una persona o un grupo, especialmente una familia. Miguel A. Ekmekdjian, lo define como: "la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito: privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el

---

<sup>5</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_a\\_la\\_intimidad](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_intimidad). Día de consulta: 10-4-2011.

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Pág. 344

propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos”<sup>7</sup>.

“El tratadista Humberto Quiroga Lavié al cual se ha referido el autor citado, indica que se debe reflexionar acerca del concepto de intimidad y su vinculación con el respeto. Personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas. Y continúa: Es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”<sup>8</sup>.

### **1.2.2 Diferencia entre intimidad y privacidad**

Generalmente surge la interrogante de determinar cómo puede interpretarse el concepto de íntimo y la relación o si significa lo mismo, este concepto con el de privado.

Germán Bidart Campos, que diferencia el concepto de intimidad del de privacidad, define la intimidad como: "la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero"<sup>9</sup>, y la privacidad es: la posibilidad irrestricta de realizar

---

<sup>7</sup> Ekmekdjian Miguel A. **Derecho a la intimidad**. Pág. 64

<sup>8</sup> Quiroga Lavié Humberto. **Derecho a la intimidad y privacidad**. Pág. 200

<sup>9</sup> Bidart Campos Germán. **Derecho a la intimidad**. Pág. 120



acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos.

Eduardo Jiménez manifiesta por su parte, que privacidad e intimidad integran una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, irreducible para la intromisión de los restantes habitantes y el poder público. Este autor define a la intimidad como: "la antítesis de lo público, y por lo tanto, todas aquellas circunstancias relativas al hogar, la familia, la religión, la salud, la sexualidad, los asuntos legales y económicos personales del individuo".<sup>10</sup>

Lo privado es, entonces, aquello restringido, dominio de unos pocos, referido a lo doméstico y familiar y consagrado en el derecho a la privacidad, mientras que lo íntimo es lo que corresponde al ámbito personal y psicológico, las creencias y la moral de la persona. Norberto González Gaitano señala siete razones que justifican la distinción entre privacidad e intimidad:

"a) Sólo las personas físicas gozan de intimidad; las personas jurídicas y las instituciones, no.

b) La intimidad requiere el consentimiento para participar de ella sin que se destruya. Requiere siempre del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros. Conocer y difundir la intimidad de una persona contra su voluntad comporta automáticamente su destrucción.

---

<sup>10</sup> Jiménez Eduardo. **Derecho a la privacidad**. Pág. 50



c) La intimidad implica el respeto a la libertad de las personas, pues su existencia, conocimiento y difusión ocurre sólo por donación, la cual es siempre libre y voluntaria, como en el caso de la amistad y el amor.

d) La intimidad tiene un valor absoluto, incuestionable e inviolable, lo que se refleja en ciertos derechos como la libertad de pensamiento o doctrinas como la objeción de conciencia que no pueden ser objeto de mandatos judiciales.

e) Lo privado es todo lo que está afuera del ámbito del interés público, de los asuntos del Estado, de lo que involucra al conjunto de la sociedad.

f) Lo privado es el ámbito restringido de lo doméstico y lo familiar, de aquellos asuntos del sujeto, que no necesariamente deben ser divulgados masivamente.

g) Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público”<sup>11</sup>.

También el autor Ernesto Villanueva, caracteriza al derecho a la privacidad de la siguiente manera:

“a) Es un derecho esencial del individuo. Se trata de un derecho inherente de la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo.

---

<sup>11</sup> González Gaitano, Norberto. **El Derecho a la intimidad**. Pág.200

- b) Es un derecho extramatrimonial. Se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar, como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intransmisible e irrenunciable, y
- c) Es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas”.<sup>12</sup>

Por lo que se puede decir, que al definir el derecho de intimidad se trata de un derecho fundamental, a evitar interferencias en la vida privada de una persona incluyendo el ámbito familiar y teniendo en cuenta siempre las peculiares características de los casos concretos.

Al indicar en el párrafo anterior, interferencias en la vida privada de una persona este tipo de interferencias se resume en lo siguiente:

- a) En cuanto al propio cuerpo
- b) Ideas y creencias
- c) La vida pasada
- d) Vida doméstica
- e) La familia
- f) Las comunicaciones

---

<sup>12</sup> Villanueva Ernesto. **El derecho a la intimidad**. Pág. 70  
10



- g) Situación económica personal
- h) Hechos, actos o situaciones que integran la vida privada y que se producen en lugares públicos
- i) En cuanto a personajes públicos
- j) En el ámbito procesal

#### **D) Definición de derecho de consumo**

Juan Manuel Fariña, se refiere al tema indicado que: “es el conjunto orgánico de normas una que tiene por objeto la tutela de quienes contratan para la adquisición de bienes o servicios destinados, en principio a la satisfacción de necesidades personales”.<sup>13</sup>

La definición del autor, está dirigida primordialmente a los temas conectados con la adquisición de bienes y empresa prestadoras de servicios ofrecidos al público pero faltan algunos temas como lo refiere José Antonio García Cruces cuando afirma que: “el derecho del consumidor y del usuario, viene a otorgar al derecho comercial su dimensión exacta en la hora actual, como que determina las obligaciones, deberes, derechos y facultades de quienes intervienen en las relaciones jurídicas emergentes de las contrataciones sobre bienes y servicios ofrecidos y volcados al mercado.”<sup>14</sup> Ante la acertada afirmación del autor, cabe decir, que debe surgir un complejo normativo que regule las actividades que realizan los comerciantes, en la relación directa o indirecta

<sup>13</sup> Fariña, Juan Manuel. **El derecho al consumidor**. Pág. 224

<sup>14</sup> Cruces García, José Antonio. **La intimidad**. Pág. 180

con los consumidores y los usuarios, en reconocimiento a la desigualdad en que los contratos en masa o de adhesión, así como los monopolios y otras instituciones jurídico económicas, existen y que afectan las relaciones comerciales entre estos dos sujetos.

### **1.3 Derecho a la intimidad**

Ésta tiene que surgir desde la perspectiva de los derechos fundamentales que son inherentes a la persona humana. Por ello, se dice que radica desde la existencia misma del derecho mediante la teoría de la unidad finalista que se caracteriza por partir de la persona humana, el mismo hecho de que ésta es dueña de sí misma (sui iuris), autónoma (libre) y digna ante sí y ante otros (exigente).

Tiene su basamento también en el hecho de que la persona humana es realidad única, e irrepetible, un ser concreto e individual que tiene una naturaleza específica, la humana, pero que posee su singularidad como algo absolutamente propio, intransferible e incommunicable.

También el hecho de que el derecho ha de reconocer al hombre y a la mujer su condición de persona, lo cual implica desde el reconocimiento del derecho a su integridad corporal (legítima defensa), a su subsistencia física y a su integridad moral (derecho al honor), a la afirmación de una zona de libertad y de las exigencias de dignidad que convienen en cada situación a su condición de persona.

Se basa en el derecho a buscar la verdad, a pensar y a expresar lo pensado, a creer religiosamente y obrar de acuerdo con esa creencia, a proceder en la vida conforme a las propias ideas. Es un derecho fundamental, individual, natural, inviolable que debe desarrollarse en una esfera de acción propia, independiente o autónoma.

#### **1.4 Características del derecho a la intimidad**

Dentro de las principales se pueden señalar las siguientes:

1. Es innato al ser humano por su condición de persona
2. El dominio que se manifiesta en la persona y que esta tiene sobre sí misma, su vida, sus actos, su integridad física, su intimidad, su honor.
3. El derecho de la intimidad es indisponible, irrenunciable; inexpropiable e inembargable.
4. Es imprescriptible, ya que al ser un derecho inherente a la persona al prescribir y extinguirse el derecho habría que considerar que la persona misma, a la que van unidos, se extinguiría también.

#### **1.5 Principios que rigen el derecho a la intimidad**

Dentro de los más importantes se pueden señalar los siguientes:

- a) Principio que rige de que el Derecho a la intimidad contiene derechos originarios e innatos. Esto significa que la persona nace con ellos.



- b) El principio que se refiere a que son derechos absolutos: esto es, que poseen una posibilidad alegatoria erga omnes, es decir ante cualquiera.
- c) Son derechos extra patrimoniales: es decir, que sobre ellos es imposible hacer negocio jurídico alguno. Quedan aquí englobados la irrenunciabilidad y la indisponibilidad de los mismos. Son derechos irrenunciables aunque pueden darse disposiciones sobre manifestaciones puntuales.
- d) Son derechos inembargables e inexpropiables, por tanto, intransferibles.
- e) Son imprescriptibles por su propia naturaleza de derechos de la personalidad.

### **1.6 Límites al ejercicio del derecho a la intimidad**

Algunos de los factores que limitan el derecho a la intimidad que se consideran fundamentales son los siguientes:

- a. Los relativos a la protección de la seguridad nacional en este caso, es indiscutible determinar que sobre esa base es que se han creado leyes especialmente extranjeras como se verá más adelante, y en la república de España, cuando se refieren precisamente a este aspecto relacionado con los derechos de los ciudadanos, pero que en materia de seguridad nacional, por ser un tema que abarca el derecho de todos, es que existen limitaciones para el ejercicio ciudadano del derecho a la privacidad o bien de intimidad. Cuando se trata de la seguridad nacional, se está abordando un tema que atañe al Estado y a una política de seguridad que deben emprender a favor de la colectividad en si, y no de una



persona, es así como se ponderan estos derechos, como el de seguridad, frente a la de intimidad o privacidad. El claro ejemplo de lo anterior, es lo sucedido en los Estados Unidos con el atentado del once de septiembre en donde el gobierno implemento posiblemente en forma exagerada un sistema de seguridad que tiene a los ciudadanos que viajan en circunstancias de zozobra porque son registrados extremadamente y en otros casos, a determinados ciudadanos se les ha vedado el derecho de ingreso a dicho país.

- b. Los relativos a la protección del orden público, salud y moralidad públicas, en este caso, también es justificativo que existan limitaciones al ejercicio del derecho de intimidad o privacidad, porque al igual que sucede con el tema de la seguridad, en el orden público y las políticas de salud y moral pública que le corresponde al Estado, éste debe intervenir en limitar a los ciudadanos porque esa restricción contribuye a fortalecer la protección en estos temas de la mayoría de la población.
- c. Los que se refieren a la protección de los derechos y libertades de los demás individuos, también este es otro aspecto a considerar en relación a las limitaciones a los derechos de los ciudadanos al ejercicio de la intimidad o privacidad, y especialmente dentro de los derechos y libertades, se encuentran los denominados estados de excepción, por ejemplo, en el caso de Guatemala, lo sucedido en Cobán, en El Petén, en donde el gobierno ha implementado limitaciones al ejercicio de determinados derechos por preservar otros, que tienen que ver con la libertad de acción. De conformidad con lo anteriormente descrito, el derecho a la intimidad no



constituye un derecho nuevo sino que existe desde los mismos orígenes de la propia humanidad y que se encuentra contemplado dentro del catálogo de los derechos fundamentales de las personas, sin embargo tal como se ha expuesto éste en el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, no se ha desarrollado como debe y por ello causa perjuicio en este caso a los consumidores y usuarios, tal y como se verá más adelante.





## CAPÍTULO II

### 2. Protección legal del derecho a la intimidad

#### 2.1 Protección a nivel nacional

Este derecho se encuentra protegido por las siguientes disposiciones de instrumentos internacionales vigentes y aplicables en el caso de Guatemala.

#### 2.2 Protección a nivel internacional

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas que establece en el Artículo 17, considera que éste es el instrumento de mayor importancia en esta materia, porque establece los aspectos relevantes relacionados con los derechos civiles de los ciudadanos, dentro de los cuales se sitúa la protección estatal que se debe brindar a éstos en materia de privacidad. Dentro de la normativa más importante se cita la siguiente:

1. "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación".
2. "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."



Lo anterior tiene congruencia con el Artículo 23 y 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que es evidente de que la Carta Magna responde precisamente a los postulados en materia de derechos fundamentales de los individuos, como se establece a través de este marco normativo que es amplio en cuanto a proteger la vida privada, la familiar, lo que respecta a la correspondencia, al domicilio y a las comunicaciones.

b) Declaración Universal de Derechos Humanos: Este se considera el primer instrumento en materia de Derechos Humanos, que ha tenido relevancia y legitimidad internacional, pues al haber sido suscrito en los años cuarenta, luego de la Segunda Guerra Mundial, ha tenido como fundamento precisamente el hecho de que no se ha obtenido ningún resultado positivo con las miles y miles de muertes que ocurrieron en tiempos de la guerra, y que los Estados especialmente los desarrollados preocupados de esta situación, se han conformado en una asamblea general internacional para emitir esta Declaración, que luego de la misma, conllevó la suscripción de una serie de instrumentos propios de la Organización de las Naciones Unidas, como sucede en el caso de los Pactos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prácticamente regula todo lo relativo a los derechos individuales, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que regula todos los derechos colectivos.

Este instrumento en el Artículo 12 establece: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de

ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos: Este instrumento goza de gran relevancia a nivel latinoamericano, especialmente, pues tiene un carácter regional. Se ha suscrito posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Artículo 11 señala: “Protección de la Honra y de la dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas de su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De conformidad con lo anteriormente establecido, el derecho a la intimidad es uno de los derechos fundamentales de la persona, al constituir una protección directa al espacio familiar y personal de las intromisiones ajenas y públicas; dentro de la privacidad de las personas se encuentran las experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles que la persona no desea que sean conocidos por personas extrañas a su intimidad y entorno familiar, por que de serlo causaría fastidio e incomodidad.

### 2.3 La protección en el marco de los derechos de los consumidores o usuarios

Como se dijo antes, la protección a los consumidores o usuarios es remota. Es importante establecer que el apareamiento del dinero, el trueque, los comerciantes, los mercaderes, tuvieron gran significación para que en los tiempos modernos de ahora, se hable de una protección estatal a los consumidores y usuarios. En tiempos remotos, el dinero no era considerado tal como se concibe en la actualidad. Es más, existió por mucho tiempo lo que se denominó el trueque, que no era más que el intercambio de objetos que tenía como propósito en primera instancia, satisfacer necesidades sociales. Así, partiendo de lo que según indica la Colección de Textos Económicos, la productividad del hombre se fue desarrollando así: “Un jalón importante en la trayectoria del perfeccionamiento de los instrumentos de trabajo fue la invención del arco y la flecha, con la que se hizo un gran progreso en la caza.

Este progreso hizo que naciese la ganadería primitiva. Los cazadores comenzaron a domesticar animales comenzando con el perro, al que le siguieron la cabra, la vaca, el cerdo y el caballo. Otro gran paso dado en el progreso de las fuerzas productivas de la sociedad fue la aparición de la agricultura primitiva. El hombre comenzó a advertir la germinación de las semillas caídas en la tierra y su inteligencia acabó por descubrir el nexo existente entre estos hechos y comenzó a cultivar plantas. La domesticación de los animales permitía utilizar el ganado como fuerza de tiro y, con la fundición de los metales, aparecieron las herramientas de metal, haciéndose con su empleo, más

productivo el trabajo agrícola. Con la agricultura, las tribus primitivas comenzaron a pasar a la vida sedentaria”.<sup>15</sup>

Continúa describiendo la obra citada que: “El trabajo no creaba excedente alguno después de cubrir las necesidades de vida más elementales; es decir, no arrojaba ningún plus producto. La especialización de los hombres en la caza y de las mujeres en la recolección de alimentos vegetales y en los cuidados de la casa, contribuyó a elevar en cierta medida la productividad del trabajo”.<sup>16</sup>

De lo anteriormente citado se establece que, durante el transcurso de miles de años, la sociedad fue evolucionando hasta que surgió la llamada agricultura y la ganadería primitivas, y con estas el hombre empezó su forma de vida sedentaria y el trabajo comunitario para satisfacer sus necesidades, sin embargo este tipo de trabajo no generaba excedente alguno o el llamado plus producto, después de satisfacer sus carencias más elementales, ya que el trabajo permitía asegurar los medios vitalmente necesarios de existencia de los hombres de una comunidad.

Con la ayuda de instrumentos de producción rudimentarios, y en la medida que fueron desenvolviéndose las fuerzas productivas y que la ganadería nómada (el pastoreo) y la agricultura ya más desarrollada, los individuos comienzan a especializarse en distintos tipos de actividades productivas, así las comunidades de los primeros pastores lograron importantes progresos en la ganadería, lo que permitió más productividad, la cual les dio acceso a obtener cierto exceso de elementos derivados de su actividad

---

<sup>15</sup> Rodríguez Manzanares, Lidia. **La protección de consumidores y usuarios**. Pág.4

<sup>16</sup> [http://wikipedia.org/wiki/arco\\_\(arma\)](http://wikipedia.org/wiki/arco_(arma)).

productiva, como la carne, lana, pieles y leche; por su parte las comunidades agrícolas lograban también progresos sensibles en la producción de frutas, verduras y plantas. Con todo esto del desarrollo y perfeccionamiento de la productividad, surge una pregunta muy importante, ¿Qué hacían los hombres con ese plus producto? se perdía porque se descomponía y lo enterraban como desperdicio, posiblemente la respuesta sea positiva en parte, ya que precisamente eso sucede en nuestros días, pero también está la situación que revela la Colección de Textos Económicos: “En las tribus de pastores fue formándose cierto excedente de ganado, de productos lácteos, de carne, pieles y lana. Al mismo tiempo estas tribus experimentaban la necesidad de productos agrícolas. A su vez, las tribus que vivían de la agricultura lograban también, al cabo del tiempo, ciertos progresos en la producción. Agricultores y ganaderos sentían la necesidad de los objetos que no podían producir en su propia economía. Todo esto condujo al desarrollo del cambio. Al lado de la agricultura y la ganadería se desarrollaron la alfarería, la fabricación de tejidos, la fabricación de arados, de hachas, de armas, resultando más difícil cada vez hacer estos trabajos al mismo tiempo que los agrícolas y ganaderos”.<sup>17</sup>

De la lectura de lo anterior se desprende que, al compás de la agricultura y la ganadería, aparecen otros tipos de actividades especializadas, por lo que las personas desarrollan la necesidad de obtener los productos y servicios que no pueden producir en su propia economía, declinando cada vez más el trabajo en común; por otra parte el perfeccionamiento de los medios de producción permitieron que se generara cada vez

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág.7.

más plus producto, o sea ese excedente que queda después de cubrir las necesidades del sustento del productor y de su familia.

Este llamado plus producto entonces, no puede ser otra cosa que la mercancía que se utilizaba como el medio de intercambio de bienes, tal como lo señala la Colección de Textos Económicos: “Mercancía es el producto que no se destina directamente al consumo, sino al cambio, a la venta en el mercado. La segregación de los oficios de la agricultura, y su aparición como actividades independientes, llevaban consigo el nacimiento de la producción de mercancías. A medida que el cambio fue extendiéndose y convirtiéndose en un fenómeno usual, se destacó poco a poco una mercancía que las gentes recibían de buen grado a cambio de otra cualquiera. Así nació el dinero.”<sup>18</sup>

#### **2.4 El apareamiento del comerciante o proveedor y el consumidor en la sociedad**

En las relaciones de consumo, coexisten dos polos opuestos, el comerciante, mercader o proveedor y el cliente, consumidor o usuario, y en ese orden de ideas se puede leer en la Colección de Textos Económicos, que el surgimiento de estos polos opuestos, se establece así: “Con el desarrollo de la producción de mercancías aparecieron los mercaderes, quienes movidos por su afán de ganancias, comparaban las mercancías a los productores para llevarlas al mercado, situado a veces a bastante distancia del lugar de producción, y venderlas a los consumidores.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág.11

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág.12

Sin duda, uno de los acontecimientos relevantes de la historia de la humanidad, es el apareamiento de esos polos opuestos en las relaciones de consumo, en donde una persona llamada consumidor, paga un precio a otra llamada mercader, comerciante o proveedor, para adquirir productos o servicios con el objeto de satisfacer sus necesidades.

El consumidor y comerciante en las relaciones de consumo, permitieron el apareamiento de mercados locales, donde se intercambiaban mercancías a cambio de otras, hasta que como informa la colección de textos económicos: “Gradualmente todas las formas del dinero fueron desplazadas por la moneda metálica. El primer dinero metálico apareció en los países del antiguo Oriente en el que, durante los milenios III y II antes de nuestra era, ya circulaban los lingotes de bronce, plata y oro. Las primeras monedas de estos metales se comenzaron a usar a partir del siglo VII de la era antigua (Antes de Jesucristo). Las monedas de hierro se empleaban en Grecia ya desde el siglo VIII antes de la era actual. En los siglos IV y V antes de nuestra era, Roma sólo conocía las monedas de cobre. Posteriormente, las monedas de hierro y cobre fueron sustituidas por las de plata y oro”.<sup>20</sup>

El elemento material que interviene en las relaciones de consumo, es el dinero metálico, utilizado como mercancía universal para valorar todas las demás mercancías, y que actúa como intermediario en estas relaciones para adquirir productos. Además, determina el perfeccionamiento del apareamiento del proveedor y el consumidor, y

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 16





como consecuencia de ello, surgen los mercados locales, en donde la actividad primordial es la desempeñada por los comerciantes, quienes compran mercancías directamente de los productores, para trasladarlas a mercados situados en lugares más distantes, y ahí revenderlas a los consumidores o compradores finales.

A estos mercaderes conforme se van especializando en su actividad mercantil lucrativa, se les denominaba a través de la historia como mercader, comerciante, fabricante, importador, exportador, empresario, vendedor, etc., así en la actualidad en la legislación guatemalteca se define, en el Artículo 2 del Código de Comercio: “Comerciantes. Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente: 1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios. 2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios. 3. La banca, seguros y fianzas. 4. Los auxiliares de los anteriores.”

Adicionalmente, en la Ley de Protección al Consumidor y Usuario en el Artículo 3 de la literal g) contiene una definición especializada, que indica que es comerciante: “Persona individual o jurídica de carácter público o privado, nacional o extranjera que en nombre propio o por cuenta ajena, con o sin ánimo de lucro, realice actividades de producción, fabricación, transformación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores o usuarios en el territorio nacional y por las que cobre precio o tarifa.”



A estos polos opuestos en la Economía de Mercado y relaciones de consumo, son a quienes en los próximos capítulos se llamará, dentro del ámbito de protección a los derechos del consumidor como proveedor y consumidor.

Al analizar la actividad de los proveedores, los consumidores y su interrelación con los mercados, se identifica la circunstancia de masificación de la producción de productos y servicios para satisfacer las necesidades de los consumidores y el ánimo de lucro de los proveedores, en ese sentido la Colección de Textos Económicos revela que: “El incremento de la producción artesanal y agrícola, vinieron a reforzar los nexos económicos entre las distintas regiones dentro de cada país, contribuyendo a la formación del mercado nacional.”

Por lo anterior, es lógico pensar que ese mismo fenómeno, pero desarrollado entre mercados nacionales, contribuyó a la formación del mercado internacional, con ayuda de los países con economías de tipo capitalista.

La Revolución Industrial, contribuyó a la mejora de la productividad y el desarrollo de los mercados, e influyó en las relaciones de consumo como lo indica el autor Felipe J. Mendizábal y M., en su obra titulada Introducción a la Economía, donde se lee: “La revolución industrial y comercial en la segunda mitad del siglo XVIII, vino a consolidar al naciente capitalismo<sup>21</sup>”.

---

<sup>21</sup> Mendizábal Felipe. **Introducción a la economía**. Pág.50

Continúa el autor en el libro de texto citado que: "La actividad económica ha manifestado un notable auge y un desarrollo tremendo; la revolución industrial se basó esencialmente en el carbón y el hierro. Se necesitaron grandes cantidades de hierro para la fabricación de máquinas, de ferrocarriles y material rodante. El uso del ferrocarril marcó una etapa trascendental en la historia económica, gracias a él se abrieron nuevas áreas donde influyó la colonización de los europeos, ampliándose los mercados; el comercio internacional cobro una inusitada actividad; el abaratamiento del transporte influyo poderosamente para que los productos se pudieran colocar en mercados lejanos. No debe dejar de mencionarse el gran desarrollo de la industria naviera que contribuyo al enorme desarrollo del comercio".<sup>22</sup>

En ese orden de ideas con el desarrollo del mercado internacional, se aceleró el paso de la producción artesanal a la producción en masa o mercantil, entendiéndose como tal, la fabricación de cantidades grandes de productos, en donde la base de la producción fue la utilización de la máquina, aunado al deseo de lucro de los proveedores, dando como resultado un poderoso medio para producir productos o servicios en cantidades cada vez mayores, lo que trajo como consecuencia la producción de bienes, sin controles de calidad, que afectaban negativamente la salud e inclusive, la vida del consumidor.

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 158

## 2.5 El nacimiento del movimiento de la defensa de los derechos de los consumidores

El progreso económico de los proveedores debido a la mejora continua de los procesos de producción, con ayuda de las máquinas a partir de la Revolución Industrial, aunado a la falta de una normativa adecuada que regulara la calidad de los productos o servicios puestos en el mercado, a través del tiempo hizo que aparecieran los que significaban daño para los consumidores, tal como lo manifestó el ex-presidente estadounidense John Fitzgerald Kennedy, en su discurso dirigido al Congreso de su país, el 15 de marzo del año 1962: “El ritmo de la tecnología –que por ejemplo afecta a los alimentos que consumimos, a los medicamentos que tomamos y a muchos de los aparatos que utilizamos en nuestras casas-, ha aumentado tanto las dificultades del consumidor como sus opciones, y ha hecho que muchas de las antiguas leyes y normativas se queden obsoletas y sea necesaria la elaboración de otras nuevas. El típico supermercado de antes de la Segunda Guerra Mundial tenía alrededor de 1500 Artículos alimenticios, distintos –una cifra impresionante en cualquier caso, sin embargo, en la actualidad tienen más de 6000. El noventa por ciento de las recetas que se prescriben hoy son de fármacos que hace 20 años no se conocían. Muchos de los nuevos productos que se utilizan a diario en el hogar son muy complicados; exigen que las amas de casa, sean electricistas, mecánicos, químicos, toxicólogos, dietistas y matemáticos y sin embargo es raro el caso en el que se le da la información necesaria para poder llevar a cabo esas tareas de manera competente”.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Kennedy, John F. **Discurso en el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica**. El 15 de marzo de 1962. [www.goesjurídica.com.html](http://www.goesjurídica.com.html). Día: 17-4-11

Por los hechos antes descritos, es que surgen movimientos de asociaciones de protección a los derechos del consumidor en varios países tal es el caso de los Estados Unidos de América, con la creación de la organización denominada Unión de Consumidores, en el año 1928, asimismo en Europa en el año 1942 se crea el Consejo Danés del Consumidor en Dinamarca. A partir del año 1960, esta tendencia empieza a propagarse por el continente europeo, conformándose así, en Francia, el Instituto Nacional del Consumo”.<sup>24</sup>

Así, partiendo de tales acontecimientos, el libro titulado Derecho a los Derechos del Consumidor, ilustra que: “En los países en desarrollo, en donde la economía de mercado no está aún consolidada, las políticas de regulación y de protección al consumidor son aun débiles, lo que hace que los consumidores estén en una situación de mayor vulnerabilidad (la comercialización global de los productos genera barreras lingüísticas, el acceso a la compensación por la vía del sistema legal es caro y puede ser engorroso, etc.), por lo que es necesario formular una serie de estrategias legales y educativas para dar mayor protección a los consumidores y hacer que los mercados sean más transparentes y equitativos”.<sup>25</sup>

En este marco y principalmente por estas razones, es que nace la protección a los derechos del consumidor, históricamente fue el ex-presidente estadounidense John Fitzgerald Kennedy, quien brindó un gran respaldo a estas organizaciones de

---

<sup>24</sup> Consulta Internet: [www.goesjuridica.com.html](http://www.goesjuridica.com.html). Día: 18-7-07

<sup>25</sup> Ministerio de Educación, Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas. **Derecho a los derechos del consumidor**. Pág.20



consumidores que se venían gestando, cuando en su discurso del 15 de marzo del año 1962, sobre la defensa de los derechos del consumidor, dirigido al Congreso de su país, expresó aquellas significativas palabras: “Por definición, consumidores somos todos. El de los consumidores es el grupo más grande del sistema económico, se ve afectado por casi todas las decisiones económicas, tanto públicas como privadas, y a su vez también influye en la toma de las mismas. Los consumidores representan dos tercios del gasto económico; sin embargo, es el único agente económico que no está organizado de manera eficaz y cuyas opiniones a menudo no se toman en cuenta”.<sup>26</sup>

Lo anterior, es innegable que se ha mantenido vigente hasta estos tiempos, y que constituyen el primer reconocimiento de los derechos del consumidor y desde ese entonces quedó instituida la fecha del 15 de marzo, como el Día Internacional del Consumidor, en conmemoración a la lectura de tan importante mensaje, y el ex-presidente estadounidense considerado como el primer Procurador de los Derechos del Consumidor.

## **2.6 Legislación comparada respecto al derecho a la privacidad desde la perspectiva de los consumidores y usuarios**

No cabe duda para quien escribe, que el avance jurídico que ha tenido la protección a los derechos individuales se ha fortalecido mayormente en el ámbito de países con características desarrolladas, en comparación con lo que sucede en el caso de países sub desarrollados, tal el caso de Guatemala. También es innegable reconocer que se

---

<sup>26</sup> Kennedy, John F. Discurso en el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica el 15 de marzo de 1962 [www.goesjurídica.com.html](http://www.goesjurídica.com.html).Día:17-4-11



concibe a la privacidad desde el enfoque de los consumidores o usuarios precisamente porque en las relaciones que se suscitan entre los consumidores o usuarios y los proveedores de bienes o servicios, estas deben estar dotadas de moralidad, legalidad, y sobre todo el respeto de ambas partes a la privacidad, pues es independiente de la actividad comercial o mercantil en que se esté realizando. El hombre como titular de derechos debe defenderse de las injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos, sus agentes y de los ataques a la intimidad causados por otros individuos.

Tan relevante es la preservación de este derecho, que ha sido consignado en el Artículo 12 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948. De la misma manera se menciona en el Artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica 1984, tal y como se ha expuesto arriba.

La Ley que se cita a continuación se ha considerado de gran importancia porque de su lectura se desprende que está bien completa, por un lado, y por el otro es de reciente creación en un país de la unión Europea como es España, muy desarrollado actualmente.

Dentro de los aspectos más importantes de resaltar en esta Ley, se encuentran los siguientes:

- a) La Ley se identifica como Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.



- b) Dentro de los fundamentos de su creación se encuentran los siguientes. Conforme al Artículo 18.1 de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el Artículo 24, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.
- c) El desarrollo mediante la correspondiente Ley Orgánica, a tenor del Artículo 81.1 de la Constitución, del principio general de garantía de tales derechos contenidos en el citado Artículo de la misma, constituye la finalidad de la presente ley.
- d) Establece el Artículo 1 de la misma la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, frente a todo género de injerencia o intromisiones ilegítimas. Pero no puede ignorar que algunos de esos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal. Así ocurre con el derecho al honor, amparado por las prescripciones contenidas en el libro II, título X, del vigente Código Penal, y con determinados aspectos del derecho a la intimidad personal y familiar que son objeto de una protección de esa naturaleza en el proyecto del nuevo Código Penal recientemente aprobado por el Consejo de Ministros.
- e) Por ello, en los casos que exista la protección penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deber fijar de acuerdo con los criterios que esta Ley establece.





- f) Los derechos garantizados por la Ley han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciable, irrenunciabilidad referida con carácter genérico a la protección civil que la Ley establece.
- g) En el Artículo 2 se regula el ámbito de protección de los derechos a que se refiere, además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen está determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma, la cuestión se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas.
- h) Los derechos protegidos en la ley no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas legítimas. De otro lado, tampoco tendrán este carácter las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos, pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos, sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran. Ahora bien, la ley exige que el consentimiento sea expreso, y dada la índole particular de estos derechos, permite que pueda ser revocado en cualquier momento, aunque con indemnización de los



perjuicios que de la revocación se siguieren al destinatario del mismo.

otorgamiento del consentimiento cuando se trate de menores o incapacitados es objeto de las prescripciones contenidas en el Artículo tercero.

- i) En los Artículos 4 al 6 de la Ley se contempla el supuesto de fallecimiento del titular del derecho lesionado. Las consecuencias del mismo en orden a la protección de estos derechos se determinan según el momento en que la lesión se produjo. Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el derecho; por ello, se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento; en defecto de ella, a los parientes supervivientes, y, en último término, al Ministerio Fiscal, con una limitación temporal que se ha estimado prudente. En el caso de que la lesión tenga lugar antes del fallecimiento sin que el titular del derecho lesionado ejerciera las acciones reconocidas en la Ley, sólo subsistirán éstas si no hubieran podido ser ejercitadas por aquél o por su representante legal, pues si se pudo ejercitarlas y no se hizo existe una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieran constituir lesiones no merecieron esa consideración a los ojos del perjudicado o su representante legal. En cambio, la acción ya entablada sí será transmisible, porque en este caso existe una expectativa de derecho a la indemnización.
- j) La definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los Artículos 7 y 8 de la Ley. El primero de ellos recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden

darse en la vida real y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro. No obstante, existen casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales, como son los indicados en el Artículo 8 de la Ley.

- k) Por último, la Ley fija, en el Artículo 9, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 53.2 de la Constitución, el cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas, así como las pretensiones que podrá deducir el perjudicado. En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos. En tanto no sea regulado el amparo judicial, se considera de aplicación al efecto la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos de la persona de 26 de diciembre de 1978, a cuyo ámbito de protección han quedado incorporados los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen por la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/1979, del 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.



## 2.7 Legislación nacional

### 2.7.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Es la ley fundamental dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; y contiene preceptos en esta materia que se han desarrollado a través de normas ordinarias como se verá más adelante, dicha ley fundamental establece principios, bases sobre las cuales se deben desarrollar determinados asuntos que competen al Estado en resguardo y protección de los derechos que le asisten a las personas, en esta materia, se consideran de importancia citar los siguientes:

- a) Artículo 1o. Protección a la persona. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.
- b) Artículo 2o. Deberes del Estado. “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.
- c) Artículo 3o. Derecho a la vida. “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.
- d) Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de

las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”.

e) Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. “La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”.

f) Artículo 25. Registro de personas y vehículos. “El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas”.



- g) Artículo 26. Libertad de locomoción. “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición”.
- h) Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.
- i) Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Se puede apreciar que la Constitución Política de la República de Guatemala, protege a las personas en su dignidad y derechos de una forma general, por lo que hace necesaria la creación de una normativa específica, que regule los derechos a la



intimidad y a la privacidad de las personas, para que no se vulneren las garantías establecidas por la Carta Magna y no contravenir lo que le corresponde al Estado de Guatemala, que es brindar seguridad y bienestar común a los ciudadanos.

### **2.7.2 Código Civil**

Éste se encuentra contenido en el Decreto Ley 106, y en este marco normativo se regulan aspectos relacionados con la persona, el estado civil, la familia, el registro, los derechos y obligaciones en los contratos, los contratos civiles típicos, y en el caso de la protección a los derechos de las personas acerca de su privacidad e intimidad, en forma específica no se regula nada, sin embargo, existen algunas normas que son inherentes como:

- a) La persona, la capacidad de esta para contraer derechos y obligaciones.
- b) La protección preferente que se le brinda a los usuarios en los contratos de adhesión, por ejemplo.

### **2.7.3 Código de Comercio**

Se encuentra contenido en el Decreto 2-70 del Congreso de la República, y dentro de los aspectos más importantes de resaltar se encuentran:

- a) La condición de comerciante y su capacidad para contraer derechos y adquirir obligaciones.
- b) El marco normativo que regula el derecho de sociedades, la condición de empresa, lo relativo al registro mercantil y los contratos típicos de carácter mercantil.
- c) Principios sobre los cuales deben versar las negociaciones y en ese sentido tiene determinada similitud con las normas que al respecto se regulan en el Código Civil y la Constitución Política de la República porque las mismas no se contraponen, sino se complementan en la determinación de los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones recíprocas entre unos y otros.

#### **2.7.4 Ley de Protección al Consumidor y Usuario**

Se podría decir que esta Ley es novedosa, a pesar de que en la Constitución Política de la República, establece una protección jurídica preferente a los consumidores, derivado de la desigualdad jurídica o material que existe en relación con los proveedores de bienes o servicios. A pesar de lo anterior, no se regula nada respecto al derecho a la privacidad e intimidad.

Dentro de los aspectos más importante de resaltar en esta Ley, se encuentran los siguientes:

1. Esta Ley tuvo como fundamento el Artículo 119 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “la defensa de consumidores y usuarios



en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizar su salud, seguridad y legítimos intereses económicos”.

2. Además, el compromiso que Guatemala ha adquirido de aplicar y cumplir las directrices para la protección del consumidor, aprobadas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución número 39/248 de 9 de abril de 1985, en las que se define el que hacer de los gobiernos para la concreción de una efectiva protección y salvaguarda de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.
3. Además, se fundamenta en que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social y que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la nación, velando por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país y procurando el bienestar de la familia. Y que la dispersión de legislación vigente que regula el sistema económico deviene ineficaz y en muchos casos inoperante, contraria a los intereses de los consumidores o usuarios y no responde a las características de una economía moderna, abierta y dinámica, por lo que es necesario disponer de un marco legal que desarrolle y promueva en forma efectiva, los derechos y obligaciones de los consumidores y usuarios de manera equitativa en relación a los proveedores.
4. El Artículo 1 se refiere al objeto y establece: “Esta ley tiene por objeto promover, divulgar y defender los derechos de los consumidores y usuarios, establecer las infracciones, sanciones y los procedimientos aplicables en dicha materia. Las normas de esta ley son tutelares de los consumidores y usuarios y constituyen un



mínimo de derechos y garantías de carácter irrenunciable, de interés social y de orden público.”

5. En cuanto al ámbito de aplicación, el Artículo 2 refiere: “Están sujetos a las disposiciones de esta Ley todos los actos jurídicos que se realicen entre proveedores y consumidores y/o usuarios dentro del territorio nacional; se aplicará a todos los agentes económicos, se trate de personas naturales o jurídicas. Lo normado en leyes especiales, así como en los servicios públicos con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los órganos que la misma contemple, se regirán por esas normas, aplicándose esta ley en forma supletoria. Esta Ley no será aplicable a los servicios personales prestados en virtud de una relación laboral, ni a los servicios profesionales o técnicos para cuyo ejercicio se requiera tener título facultativo. Así también, en relación con el Artículo anterior, cabe señalar que el ámbito de aplicación es únicamente nacional, lo cual ocasiona perjuicio a los consumidores o usuarios, por cuanto, se cita el ejemplo de las transacciones realizadas por guatemaltecos vía Internet con otros países, y pueden en todo caso, también ser víctimas de estafas o robos, por parte de los proveedores de bienes o servicios, sin embargo, esto constituye otra limitación más”.

6. El Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: “Anunciante: Proveedor que, mediante publicidad se propone ilustrar al público sobre la naturaleza, características, propiedades o atributos de los bienes o servicios cuya producción, intermediación o prestación constituyen el objeto de su actividad.” Bienes: son las cosas que por sus características pueden ser apropiables y enajenables. Consumidor: Persona individual o jurídica de carácter público o privado,



nacional o extranjera, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso o por derecho establecido, adquiera, utilice o disfrute bienes de cualquier naturaleza. Contrato de Adhesión: Es aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por el proveedor, sin que el consumidor o el usuario pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar. Oferta: Práctica comercial transitoria, consistente en el ofrecimiento al público de bienes o servicios a precios más bajos que los habituales en el respectivo establecimiento. Promoción: Práctica comercial transitoria, cualquiera que sea la forma utilizada en su difusión, consistente en el ofrecimiento al público de bienes y/o servicios en condiciones más favorables que las habituales, con excepción de aquellas que impliquen una oferta. Proveedor: Persona Individual o jurídica de carácter público o privado, nacional o extranjera que en nombre propio o por cuenta ajena, con o sin ánimo de lucro, realice actividades de producción, fabricación, transformación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores o usuarios en el territorio nacional y por las que cobre precio o tarifa. Publicidad: Comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar bienes o servicios. Servicio: Prestación destinada a satisfacer necesidades o intereses del consumidor o usuario y que se pone a disposición por el proveedor. Servicios Públicos. Los servicios de energía eléctrica, telefonía celular, fija pública o domiciliar, transmisiones de televisión en sus distintas formas, telecomunicaciones en general y agua potable prestados en el domicilio o locales del consumidor o usuario, drenajes, recolección de desechos, transporte cualquiera otros servicios públicos que se prestan a usuarios o consumidores, por medio de

empresas organizadas públicas o privadas para la prestación generalizada de estos servicios. Usuario: Persona individual o jurídica que adquiere a título oneroso o por derecho establecido legalmente, servicios prestados o suministrados por proveedores de carácter público o privado. Dirección: Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, Dependencia Administrativa del Ministerio de Economía, la que podrá abreviar DIACO o denominarse la Dirección, para los efectos de la presente Ley.

7. De conformidad con la norma anterior resulta importante establecer las definiciones señaladas, por cuanto, es una Ley que se aplica a una generalidad, y cultural o educativamente en el caso de la mayoría de la población resulta importante establecer en que consisten los actores y las formas para poder intervenir en todo caso, en defensa de sus derechos y como acudir a determinadas instituciones, como por ejemplo, la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y Usuario.
8. De los consumidores, usuarios y proveedores. Artículo 4. Derechos de Consumidores y Usuarios. Sin perjuicio de los establecidos en otras leyes, son derechos básicos de los consumidores y usuarios: a) La protección a su vida, salud y seguridad en la adquisición, consumo y uso de bienes y servicios. La libertad de elección del bien o servicio. La libertad de contratación.

La información veraz, suficiente, clara y oportuna sobre los bienes y servicios indicando además si son nuevos, usados o reconstruidos, así como también sobre sus precios, características cualidades, contenido y riesgos que eventualmente pudieren presentar. La reparación, indemnización, devolución de dinero o cambio del



bien por incumplimiento de lo convenido en la transacción y las disposiciones de ésta y otras leyes o por vicios ocultos que sean responsabilidad del proveedor. La reposición del producto o, en su defecto, a optar por la bonificación de su valor en la compra de otro o por la devolución del precio que se haya pagado en exceso, cuando la calidad o cantidad sea inferior a la indicada. La sostenibilidad de precios con el que se oferte, promocióne, publicite o marque el producto en el establecimiento comercial respectivo. La devolución al proveedor de aquellos bienes que éste le haya enviado sin su requerimiento previo. En este caso el consumidor o usuario no está obligado a asumir responsabilidad ni a efectuar pago alguno, salvo si se comprueba que el consumidor o usuario ha aceptado expresamente el envío o entrega del bien o lo ha utilizado o consumido. Recibir educación sobre el consumo y uso adecuado de bienes o servicios que le permita conocer y ejercitar sus derechos y obligaciones. Utilizar el libro de quejas o el medio legalmente autorizado por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, para dejar registro de su disconformidad con respecto a un bien adquirido o un bien contratado.

9. Artículo 5. Obligaciones. Son obligaciones del consumidor o usuario: "Pagar por los bienes o servicios en el tiempo, modo y condiciones establecidas en el convenio o contrato. Utilizar los bienes y servicios en observancia a su uso normal y de conformidad con las especificaciones proporcionadas por el proveedor y cumplir con las condiciones pactadas. Prevenir la contaminación ambiental mediante el consumo racional de bienes y servicios. En estas dos normas se establecen los derechos y obligaciones de los consumidores y usuarios. A pesar de que el marco jurídico nacional es muy limitado, contiene preceptos importantes que protegen de



alguna manera los derechos de los usuarios y consumidores que derrotan la claridad de los legisladores constitucionales y ordinarios de que existe una desigualdad material o económica entre los consumidores o usuarios y los proveedores de bienes o servicios.”

Como se puede apreciar dentro del presente análisis se observa que se protege al consumidor en todo ámbito de nuestra sociedad, porque no se le va a proteger en su derecho a la intimidad, en el sentido de que se cree una norma que regule y proteja este derecho.

## CAPÍTULO III

### 3. Las cámaras de video vigilancia y la seguridad

#### 3.1 Aspectos considerativos

Se encuentra muy de moda la instalación de cámaras de video vigilancia y esto los ciudadanos, las observan en todas partes, es decir, en los bancos, en los edificios que albergan entidades públicas, en las empresas y entidades públicas como el Organismo Judicial actualmente.

Esto se hace so pretexto de la tranquilidad y seguridad para las personas que acuden diariamente a estos lugares, así también, ahora se pueden instalar cámaras de video vigilancia en las empresas, para vigilar a los clientes y empleados. No cabe duda, que los avances tecnológicos permiten instalar cámara de video vigilancia aunque no exista un marco normativo que lo prohíba o que determine las pautas sobre las cuales se deben instalar éstas. Generalmente, habiendo consultado a expertos en estos temas, en un inicio y ese es el verdadero motivo, se pretendía instalar cámaras de video vigilancia precisamente para evitar ser objeto de la criminalidad y delincuencia que en estos tiempos está muy bien organizada.

Así también, se señala que generalmente este tipo de cámaras se trabajan mediante un sistema basado en los denominados protocolos IP. Este formato de conexión

traslada imágenes hasta un simple ordenador del cliente donde se registra todos los movimientos y se puede realizar una conexión remota desde cualquier ordenador del mundo.

Como se dijo antes, una de las razones fundamentales por las cuales se hace instalación de equipo de seguridad que incluye las cámaras de video vigilancia son de seguridad para las empresas y los clientes, para los que habitan los hogares, los padres, e hijos, en los bancos, para evitar ser objeto de robos, y en general, el fin es prevenir al ver o bien observar este tipo de cámaras, que se cometan hechos delictivos al margen de la ley y que las autoridades no se percaten de ello y que no tengan pruebas que afirmen determinada circunstancia que se pueda denotar precisamente de las imágenes que se capturan a través de estas cámaras de video vigilancia.

El derecho a la seguridad constituye el pilar de todo buen funcionamiento del Estado, porque no sólo encierra la seguridad del territorio nacional como una política de Estado en materia de resguardo del mismo, en donde tiene intervención el Ejército de Guatemala, sino que se refiere a una seguridad social, personal, que engloba un estado de bienestar y paz. Por eso se ha dicho, que toda persona tiene derecho a la seguridad. La Constitución Política de la República de Guatemala, lo establece en el Artículo 2 y garantiza para ciudadanos y ciudadanas aparte de la seguridad, unido a ello, la libertad como fundamental. La seguridad es, pues, uno de los derechos humanos individuales.



El Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que la vida, la libertad y la seguridad son derechos inalienables. Los derechos humanos son aquellos que nadie los tiene que reconocer, que ninguna autoridad los concede, ningún gobierno ni ningún Estado, sino que son intrínsecos, inherentes a la cualidad humana del ser. Los derechos humanos nacieron después del holocausto nazi y de allí se fue formando un marco normativo bastante completo hoy por hoy relacionado con el tema y que la Carta Magna guatemalteca lo contempla muy ampliamente.

La circunstancia de que nadie tenga el poder de reconocer el derecho de un ser humano a la seguridad no es un detalle sin importancia. Nadie los puede reconocer para que nadie pueda quitarlos, retirarlos a su voluntad. Y si alguien lo hace, si alguien los vulnera, está quebrando los derechos fundamentales y despojándolos de su propia condición de humanos.

La seguridad como derecho está en el mismo paquete de fundamentos democráticos que la libertad o que la vida. En la Constitución Política y leyes ordinarias correspondientes, se encuentra establecido que son las fuerzas de seguridad las investidas con el mandato de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como garantizar la seguridad del ciudadano.

En el tema de la instalación de cámaras de seguridad y de video vigilancia, se puede decir que se encuentra comprendido dentro del marco de la seguridad, y es precisamente aquí en donde se considera importante crearse marcos normativos que lo

regulen, en virtud de que actualmente la decisión de instalarlas ha sido de manera exclusiva de los propios propietarios de los inmuebles donde éstas se ubican a nivel privado, y a nivel público, en el mismo sentido, sin existir un marco normativo que regule esta situación porque lesiona derechos de los ciudadanos, como se verá más adelante y precisamente es aquí en donde se considera de interés el presente tema en donde se plantea una problemática y la propuesta de solución a la misma.

### **3.2 Derechos que se lesionan**

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 23 la inviolabilidad de la vivienda, pareciera que esta norma no tiene nada que ver con la intimidad y la privacidad que encierra un derecho fundamental de los guatemaltecos y que sabe a colación en el caso de la instalación de cámaras de video vigilancia para seguridad de las empresas, centros de trabajo, bancos, etc., que se han estado implementando recientemente de acuerdo a la realidad nacional, tal y como se ha venido indicando.

Esta normativa refiere que la vivienda es inviolable, y que nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las 18 horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

La Corte de Constitucionalidad respecto a esta normativa, ha hecho pronunciamientos reiterados en donde se ha extendido en la protección a la intimidad y privacidad de las personas. Al respecto indica: “Es un derecho fundamental que viene figurando en nuestro sistema constitucional desde la Constitución Federal de Centro América, en su Artículo 168. Se le considera derivado del derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y guarda relación con el valor seguridad, reconocidos por la Constitución vigente. Aparte de ser un derecho directamente aplicable, está desarrollado por legislación ordinaria particularmente por la tutela jurídico penal. Según la disposición Constitucional para entrar a la morada ajena es necesario el permiso de quien la habita o la autorización judicial. Es precisamente esta nota de consentimiento, expreso o tácito, o la autorización judicial que suple el acto de voluntad del habitante de la vivienda, las que no podrían ser alteradas por un precepto reglamentario”.

Así también en otro pronunciamiento, la Corte de Constitucionalidad se ha referido a que: “al respecto, esta Corte estima que aunque esta norma se circunscribe a la vivienda, la previsión debe extenderse a la esfera privada de acción de las personas, tales como el de sus actividades profesionales, negocios, o empresas”.

La protección constitucional del domicilio de las personas, implica claramente que el ingreso por parte de la autoridad no puede hacerse sino con autorización del dueño, y a falta de dicha licencia, por orden de juez competente que especificara el motivo de la diligencia, que nunca podrá practicarse antes de las seis ni después de las 18 horas. De manera que la facultad concebida para realizar investigaciones y practicar



reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento, debe entenderse limitada a cumplirlas como la Constitución dispone. Debe, entonces, tenerse presente que para ingresar a la vivienda ajena, salvo orden judicial correctamente emitido, será siempre necesaria la autorización del morador, y que no es indispensable que la oposición se manifieste de manera expresa, sino basta que conste o se revele de algún modo. Al respecto, en lo aplicable, téngase presente la doctrina contenida en la Sentencia de esta Corte de 26 de mayo de 1988 en cuanto al análisis del Artículo 16 del Acuerdo Gubernativo de 26 de junio de 1930 expediente 25-88, Opinión consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República Gaceta No. 59 página 697 expediente 482-98 resolución 04-11-98.

De conformidad con lo anteriormente anotado, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. Pero cabe señalar, que estos derechos podrían encontrarse siendo vulnerados por la proliferación y abuso de la instalación y grabación de cámaras de video vigilancia. Lo cual supone una total violación de la intimidad desde cualquier punto de vista y desde la óptica de cualquier ciudadano, y por consiguiente de los derechos constitucionales.

De acuerdo a la realidad, se cuenta con cámaras instaladas en los almacenes, panaderías, supermercados, el kiosco de venta de celulares, demás objetos y productos, bancos, (los cuales no tienen bastante con vigilar a los usuarios que acceden a los cajeros, sino que abusando de los medios que tienen y de las leyes,

captan y graban a todos los viandantes que circulan por la vía pública), gasolineras, aparcamientos públicos y privados, edificios públicos, etc.

Aunque debieran estar obligados a informar a los ciudadanos, no lo hacen, esto se debe a una deficiencia jurídica, el hecho de que no exista un marco normativo que así lo indique, esta normativa por lo tanto, debiera establecer también que se debe colocar un letrero en el lugar donde se instalan las cámaras de video seguridad o video vigilancia que indique que están grabando y captando imágenes y derechos que les asisten para cancelar las imágenes recogidas por las cámaras.

Pareciera para el caso de la sociedad guatemalteca, que desde que se levantan los guatemaltecos y salen de sus domicilios y residencias, están siendo vigilados y grabados por centenares de cámaras, captando las imágenes de todos, especialmente si se considera que EMETRA cuenta con cámaras instaladas en las calles, en los semáforos. No hace falta pensar mucho para darse cuenta que cada vez hay menos libertad, y eso en un estado democrático.

La excusa utilizada, suele ser la misma para todo: La criminalidad y la violencia existente en las calles. Aseguran que es por su seguridad que están vigilando, cuando lo que hacen es proteger sus intereses. La instalación de cámaras de video-vigilancia no va a disminuir la violencia ni la delincuencia, hoy día, la criminalidad que verdaderamente hace daño a la sociedad no tiene cámaras en el interior de sus oficinas, sino fuera para proteger su capital.

Ante tanto atropello constitucional y de derechos, que es lo que queda a los ciudadanos y ciudadanas guatemaltecas es ejercer los derechos pero a través de la promulgación de una normativa que establezca los límites y alcances de la instalación de estas cámaras de video vigilancia preservando precisamente los derechos a la intimidad y privacidad que le asisten a los guatemaltecos de conformidad con el Artículo 23 y 24 constitucional.

Sería conveniente también que existiera a la par de una normativa al respecto, otra que regulara la protección de los datos personales de los ciudadanos, como si está sucediendo en otras legislaciones y sociedades que ya han considerado que siendo violatorio a los derechos fundamentales de las personas, esto debe contener un límite para evitar los abusos y atropellos a que puedan estar expuestos los ciudadanos guatemaltecos, y contrariamente a que el Estado debiera cumplir precisamente con el principio de brindar seguridad y justicia a los guatemaltecos, contenido en el Artículo 2 constitucional.

Como se puede comprobar, si no existe una normativa que regule estos aspectos, es bastante difícil para cualquier ciudadano ejercer sus derechos a cancelar las imágenes que graban todos los días en la vida cotidiana.

Si se busca responsables de esta situación, se debe considerar en primer lugar a los gobernantes políticos que no quieren o no saben legislar las normas que deben preservar los derechos de los guatemaltecos, pues esto vulneraría un derecho de la

contraparte, es decir, el sector poderoso económicamente hablando, y también el hecho de que se cree un marco normativo, necesariamente conllevaría a no permitir que todos los establecimientos ya sean públicos o privados dispongan de videocámaras sino cumpliendo estrictamente los requisitos legales que se deben crear, con el fin de no violentar los derechos al honor, a la intimidad, a la privacidad de las personas, tal como lo estipula la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **3.3 La protección al consumidor o usuario**

No cabe duda que tal como se evidencia en la realidad vivida de los guatemaltecos, la instalación de video cámaras de vigilancia o seguridad, se encuentran implantadas en edificios públicos, en privados, en los bancos, en las calles, en las ventas en kioscos, prácticamente en todos lados, y necesariamente estas circunstancias afectan a un sector importante de la sociedad como lo son los consumidores o usuarios de estos servicios. Como se ha venido desarrollando en el presente análisis, estas videocámaras son utilizadas para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, y aparentemente aunque no lo establece ninguna ley o marco jurídico, tienen como fin contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Esto evidentemente ocasiona vulneraciones al derecho al honor, intimidad personal o a la propia imagen y atenta contra dichos derechos fundamentales que están amparados, como se evidenció arriba de normas constitucionales y de carácter internacional en materia de derechos humanos.

Ahora bien, es conveniente establecer cómo deben clasificarse las cámaras de video vigilancia, y en base a ello, se considera lo siguiente:

1. Estas cámaras se clasifican normalmente en fijas y móviles.
2. En la realidad guatemalteca no existe un ente encargado de autorizar la instalación de cámaras fijas ni móviles y se ignora el objetivo que tenga cada empresa pública o privada, o entidad cualquiera que esta sea.
3. No existe la conveniencia de que se emita un informe de alguna comisión para justificar precisamente la necesidad de instalar estas cámaras de video vigilancia de carácter fijo o móvil.
4. No se tiene conocimiento de cuáles son los criterios que utilizan para la instalación de estas video cámaras de seguridad, pues se debe tener en cuenta que existe un principio de proporcionalidad que bien puede ser aplicado en el presente caso, y que tiene como fin asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos; salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional; constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y prevenir que se causen daños a las personas y bienes. Al no existir estas circunstancias, se instalan indebidamente y el margen de actuación es amplio, poco determinado y presidido por razones policiales, que pueden conllevar un peligro para la ciudadanía.



5. Será posible que en virtud de que no existe una ley que regule estos aspectos, se utilicen video cámaras para tomar imágenes y sonidos en el interior de las viviendas, sus vestíbulos, y esto conlleve la afectación directa y grave a la intimidad de las personas, so pretexto de orden judicial o delito flagrante de las fuerzas de seguridad del Estado. Tendría que considerarse también la necesidad de que se regule aspectos relacionados con la instalación de estas cámaras de video seguridad, y tendrían relación con el hecho de grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Se cuestiona también el hecho de que las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberían ser destruidos inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia, se hace, para que se utiliza, está controlado el uso de esas imágenes y sonidos.
6. De conformidad con lo anteriormente expuesto, existe una vulneración del irrenunciable derecho a la intimidad lo cual no ha sido considerado por la autoridad competente como grave y por ese motivo no será perseguida penalmente. Es decir, se admite la posibilidad de que vulneren la intimidad de las personas. Evidentemente, el hecho de la existencia de las cámaras comporta una limitación y vulneración a la intimidad de las personas. Como siempre, se está ante un problema de prueba en materia procesal penal, y la prueba que podrá desvirtuarse si la autoridad competente demuestra que existían razones fundadas para adoptar tal medida, en virtud de que no existe marco normativo que indique lo contrario.
7. No existe una norma que indique actualmente que las grabaciones serán destruidas en un plazo máximo determinado desde su captación, y la salvedad de lo que pueda suceder en el caso de que las imágenes o grabaciones tengan relación directa con

asuntos penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, o bien con una investigación policial en curso, en general con un procedimiento judicial abierto.

8. En el caso de los consumidores o usuarios, debe existir una norma que obligue a informar de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable. Debiera existir un cartel en el que se señalará que esta zona está sometida a video vigilancia.
9. También si debe cualquier persona interesada ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se están realizando.
10. En ese sentido, se tendría que determinar cuales son los límites y alcances del ejercicio de los ciudadanos del derecho a la intimidad y la privacidad, especialmente conforme lo señalado arriba respecto a la seguridad ciudadana con enfoque nacional, las limitaciones al ejercicio de los derechos individuales, y los relativos al honor y moralidad publicas.
11. No existen lineamientos que deban cumplir las personas que en la actualidad conforme la realidad guatemalteca, han hecho instalaciones de cámaras de video vigilancia por seguridad o por diversidad de razones, pero esto provoca perjuicios de los ciudadanos honrados, comunes y corrientes, ignorando que uso se le podría



dar a los videos que se obtienen, tiempo de duración de los mismos en la actualidad, quien los archiva, quien los destruye, quien los rebobina, etc.

Al analizar y discutir lo anterior, que ha sido lo que entiende quien escribe acerca de esta problemática se puede concluir que las instalaciones de cámaras de video vigilancia que han hecho los generadores de bienes o servicios y que también lo han hecho los funcionarios públicos se debe fundamentalmente a la situación de criminalidad y violencia que vive la sociedad guatemalteca, pero esto no ha sido evaluado tal como se ha hecho en la legislación comparada, pues ante esta conducta que en primera instancia podría estar justificada, trasciende a violentar derechos, en este caso de los consumidores o usuarios y que amerite por lo tanto, la creación de un marco normativo.



## CAPÍTULO IV



### 4. La colisión de derechos en la instalación de cámaras de video vigilancia

#### 4.1 El derecho a la intimidad versus el derecho a la seguridad

En el presente análisis, se debe considerar que el derecho a la intimidad conforma el grupo de derechos que se encuentran establecidos como derechos civiles de las personas, que forman parte de manera individual del cumulo de garantías que el Estado debe brindar a cualquier ciudadano. En el caso de la seguridad, es un derecho de carácter colectivo, social, por lo tanto, es aquí en donde se puede circunscribir una posible ponderación de los mismos, si existe o no colisión y lo que sucede en el caso de la instalación de cámaras de video vigilancia con fines de seguridad presuntamente.

No cabe duda que cuando se habla de seguridad, ésta debe ser entendida desde varios aspectos, en consideración a la seguridad del Estado y del territorio, es importante tomar en consideración lo que ha sucedido a nivel internacional en los últimos años, a partir de lo acontecido el 11 de septiembre de 2001, en Estados Unidos y los ataques terroristas, se tiene conocimiento que a partir de esta fecha en ese país y en otros de carácter desarrollado, se han implementado medidas de seguridad, que en algún momento pudiera reñir con el derecho a la privacidad que tienen las personas, por ejemplo, estas medidas drásticas que han implementado en los aeropuertos y la forma de registro a que se tienen que ver sometidos los pasajeros. Ante esa situación,

es que se ha incrementado precisamente esa seguridad a tal grado de la instalación de cámaras de video vigilancia. La población en general, se ha acostumbrado a observar a través de los medios de comunicación noticias sobre terrorismo, antiterrorismo, contraterrorismo. Existe un tema de seguridad internacional y nacional, que adoptan los Estados precisamente tomando en consideración los anteriores aspectos.

Ahora bien, la población honrada, ignora los ataques a que pueden estar expuestos y los dueños de empresas, edificios públicos, privados, bancos, comercios, etc., también presentan una psicosis de ese grado que precisamente ha conllevado a que traten de proteger sus bienes sobre todo, y también la seguridad del consumidor o usuario, que al final de cuentas, es la persona que hace que su negocio, que su actividad sobreviva.

En base a lo anterior, es evidente de que la sociedad vive sumergida en una realidad prefabricada, no tenía ni tiene conocimientos de qué riesgos hoy están poniendo en vilo a la seguridad transnacional, nacional y que trasciende a la esfera de lo privado con la instalación de las cámaras de video vigilancia.

La palabra seguridad proviene de seguro, y seguro se refiere a un estado físico, mental, material de una persona con respecto al mundo que lo rodea. Es así como la definición de seguridad implica una forma de intervención en este caso, siendo un concepto sui generis, porque seguridad, conlleva previsión, y en este tema, también, conlleva un estado seguro de la persona, que permite inferir que debe tratarse en el ámbito social, económico, cultural, política, legal.

La seguridad desde el punto de vista jurídico, debe situarse en el marco del Derecho Constitucional. Como lo indica la legislación española, la seguridad jurídica, es la “cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro”.<sup>27</sup> La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento. La Constitución Española, garantiza la seguridad jurídica junto a otros principios del Estado de Derecho (jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad), cuya suma constituye, según ha declarado el Tribunal constitucional, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad. No obstante, el Tribunal ha señalado también que el principio de seguridad no puede erigirse en valor absoluto, por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento, y éste debe responder a la realidad social de cada momento.

La función del Estado de brindar seguridad tiene que ver estrictamente con cada uno de los organismos que lo conforman, porque en el orden la justicia, la seguridad, conlleva que los jueces y magistrados apliquen debidamente la justicia, independientemente de la actividad que realizan los demás operadores de la justicia, como el caso del Ministerio Público, la Defensa Pública Penal, etc. Así también en el orden legislativo, la seguridad, conlleva que los diputados hagan o realicen bien su

---

<sup>27</sup> Pérez Luño, Saiz Moreno. **Seguridad jurídica del Estado**. Pág. 222



trabajo, en la emisión y creación de leyes que sean congruentes con la realidad, **que** conlleva una seguridad. En el orden de la función del ejecutivo, la seguridad, conlleva la función que realizan las autoridades en el orden de seguridad, como el caso del Ministerio de Gobernación, Ministerio de la Defensa Nacional, etc. El Artículo 182 Constitucional indica: “Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. El Presidente de la República actuará siempre con los ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el comandante general del Ejército representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República. El Presidente de la República, juntamente con los ministros, vice ministros y demás funcionarios dependientes integran el organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político.”

La seguridad también puede concebirse dentro del ámbito de la seguridad ciudadana, con el deber el Estado de proteger a la población de la delincuencia, de la seguridad social, cuya actividad se ejerce fundamentalmente por la Policía Nacional Civil.

Se consultó material en el Congreso de la República, que pudiera inducir al investigador a determinar qué iniciativas de ley existen en materia de seguridad; y que de alguna manera tengan alguna relación con la instalación desproporcionada que existe en la realidad guatemalteca actualmente con respecto a las cámaras de video vigilancia, y en base a ello, se consideró de importancia las siguientes iniciativas que



tienen relación con el tema de la seguridad y la pretendida política criminal de protección del Estado hacia los particulares.

#### **4.2 Iniciativa número 4033 que dispone aprobar reformas al Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo**

Dentro de la exposición de motivos es importante resaltar los siguientes aspectos:

“a) Contiene antecedentes de la función del Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Gobernación fue creado el 26 de abril del año 1839, por Decreto del entonces Jefe de Estado don Mariano Rivera Paz denominándole Ministerio de Gobernación, Guerra, Justicia y Negocios Eclesiásticos; desde su creación, mediante acuerdos, este Ministerio ha tenido varias modificaciones a sus atribuciones, pero es hasta el año de 1997 por medio del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo que se le asignan las funciones que le corresponden actualmente, donde se resalta la obligación de cumplir y hacer cumplir con el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, y la ejecución de las ordenes y resoluciones judiciales; adicionalmente numerosas funciones de gobierno que no tienen que ver con asuntos de seguridad ciudadana y orden público.

a) La capacidad del Ministerio de Gobernación para cumplir con su función de brindar seguridad ciudadana y mantener el orden público ha sido sobrepasada, por la



delincuencia y violencia generalizada, el fenómeno del crimen organizado y el narcotráfico además de la aguda crisis estructural e institucional de la Policía Nacional Civil, constituyen signos inequívocos de la incapacidad del Ministerio del Interior para implementar y cumplir políticas que permitan elaborar planes y operaciones de prevención del delito, persecución y captura de las bandas de la delincuencia común y del crimen organizado que mantienen atemorizada a la población guatemalteca ante la amenaza constante del menoscabo de sus bienes y la pérdida de la vida, como la de su familia.

- b) En virtud de lo expuesto y conscientes de la necesidad de proporcionar al Organismo Ejecutivo todas las instancias que contribuyan a mejorar la seguridad ciudadana y el orden público, se estima conveniente y con carácter emergente, la creación de un Ministerio de Seguridad Pública, como la institución exclusiva y destinada a garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, la paz y la tranquilidad en todo el territorio nacional, dejando actuar al Ministerio de Gobernación como el Ministerio del interior como una institución pública responsable de trámites administrativos e internos del Presidente de la República y a requerimiento de sus instituciones públicas, incluso, cambiaría de nombre a Ministerio de Interior.
- c) Con base en la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común y es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la

República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que uno de los deberes del Organismo Ejecutivo, es garantizar a los habitantes de la República un régimen de legalidad, seguridad, eficiencia, eficacia, especialidad y transparencia en la administración pública, lo cual puede lograrse con una estructura orgánica adecuada, coherente y congruente con la realidad nacional y las necesidades de los habitantes de la República.

d) Que la Constitución Política de la República establece que para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los Ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma señale. Que la Estructura Administrativa del Sector Público de la República debe organizarse efectivamente para cumplir y consolidar el régimen de seguridad e institucionalidad del Estado de Guatemala, siendo necesario proveer al Organismo Ejecutivo de todas las instancias que contribuyan a mejorar la seguridad pública y el orden público, con la finalidad de garantizar la paz y la tranquilidad de todos habitantes de Guatemala.

e) Por lo tanto, se solicita que se decreten las reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República, de la siguiente manera: Artículo 1. Se adiciona el numeral 14 al Artículo 19 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, el cual queda así: 14) Ministerio de Seguridad Pública. Artículo 2. Se adiciona el Artículo 40 bis, con el texto Artículo 40. bis. Ministerio de Seguridad Pública. Al Ministerio de Seguridad Pública le corresponde formular las políticas que garanticen y mantengan el orden

público y la seguridad pública interior en todo el territorio nacional, así como cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la paz, el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos y la ejecución de las ordenes y resoluciones judiciales; para ello tiene a su cargo las funciones siguientes:

- a) Formular y desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal para todo el territorio nacional, que comprenda las directrices, instrumentos, medios y acciones' para prevenir de manera eficiente la comisión de delitos y faltas.
- b) Proponer al Ejecutivo las políticas, acciones y estrategias en materia de prevención, investigación y persecución del delito en todo el territorio nacional.
- c) Fomentar la participación ciudadana en materia de denuncia al conocimiento del delito.
- d) Organizar, dirigir, promover, administrar a los cuerpos de Seguridad Pública, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar el régimen disciplinario correspondiente.
- e) Auxiliar y Coordinar con el Organismo Judicial, cuando este así lo requiera, todas sus acciones en el debido ejercicio de sus funciones.
- f) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia dentro del ámbito de su competencia. Dirigir, controlar y administrar el sistema penitenciario nacional. Formular y ejecutar, dentro del marco de la ley correspondiente, las políticas que en materia migratoria deben de seguirse en el país.
- i) Administrar el registro, control y documentación de los movimientos migratorios en todo el país.
- j) Controlar, fiscalizar y supervisar a las compañías privadas de seguridad de acuerdo a la ley y reglamentación correspondientes.
- K) Elaborar y desarrollar políticas de inteligencia civil tendientes a la captura y combate del crimen organizado y la delincuencia común, dentro del marco de la ley.
- l) Crear

las dependencias y direcciones bajo su competencia que sean necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime conveniente. Artículo 3. Se Reforma el Artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo Decreto Número 14-97 del Congreso de la República, el cual queda así: Artículo 36. Ministerio de Interior. Al Ministerio del Interior le corresponde específicamente, asistir al Presidente de la República, en orden a sus competencias, en todo lo inherente al gobierno político interno y en lo relativo al ejercicio pleno de los principios y garantías constitucionales, asegurando y preservando el régimen republicano, democrático y representativo, así como refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo; para ello, tiene bajo su responsabilidad las funciones siguientes: a) Ejecutar planes, programas y proyectos del área de su competencia, a partir de las directivas que imparta el Presidente de la República. b) Compilar y publicar ordenadamente los códigos, leyes y reglamentos de la República. c) Aprobar los estatutos de las fundaciones, y otras formas de asociación, que requieran por ley tal formalidad, y otorgar y reconocer la personalidad jurídica de las mismas. d) Ejercer la vigilancia y supervisión de los montes de piedad, rifas, loterías, y establecimientos o entidades dedicadas a actividades similares y juegos de azar, salvo lo dispuesto por leyes específicas. e) Administrar descentralizadamente los registros y sistemas de documentación de identidad ciudadana, bajo su jurisdicción.

f) Prestar el servicio de notariado del Estado a través del Escribano de Cámara y de Gobierno. g) Atender lo relativo a la impresión de publicaciones de carácter oficial. h) Velar por la eficiente administración de los registros públicos sometidos a su



jurisdicción. i) Representar, en el seno de la administración pública, al Presidente de la República y coordinar sus relaciones con los gobernadores departamentales.

Artículo 4. Se adiciona la literal f) al Artículo 37 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

f) Controlar, conforme a la ley, el registro de las armas de fuego en circulación y la identificación de sus propietarios. Artículo 5. Se adiciona la literal i) al Artículo 7 de la

Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, Decreto 18-2008 del Congreso de la República, el cual queda así: i) Ministerio de Seguridad Pública. Artículo 6 Se

adiciona la literal g) al Artículo 9 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República, el cual queda así: "g)

Ministerio de Seguridad Pública. Artículo 7. Traslado de bienes y personal. El presupuesto, personal, bienes equipo y armamento de todas las unidades, secretarías e inspectorías, que actualmente están destinados a asuntos de seguridad y orden publico dentro del Ministerio de Gobernación, pasarán a ser competencia específica del Ministerio de Seguridad Pública".<sup>28</sup>

#### **4.3 Iniciativa del Congreso de la República 4039 reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo**

Dentro de los aspectos más importantes de resaltar en la exposición de motivos, se encuentran los siguientes:

---

<sup>28</sup> [www.congreso.gob.gt](http://www.congreso.gob.gt). Día .19-7-11



“1. Profundamente comprometidos con los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales establecen que: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Siendo deber del Estado, además, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Son las instituciones los espacios legítimos y responsables de resolver, articular, y consensuar las ideas, los intereses, las demandas y las expectativas de los grupos y de las personas; conjuntamente y de manera solidaria instituciones y grupos y personas de la sociedad civil, pueden y deben trabajar, dirigiendo su esfuerzo contra las causas del crimen y la violencia, y esencialmente reduciendo las oportunidades de que el crimen ocurra. Sin estas instituciones se viviera en la anarquía y la barbarie y la salida a la conflictividad y la violencia, llevaría a más violencia y desintegración social. En este sentido, si no se moderniza y transforma la estructura de la Administración Pública para que funcione, como herramienta de la gobernabilidad, eficaz, eficiente y democráticamente a las condiciones que imponen las realidades y los escenarios nacionales y mundiales, corremos el riesgo de perder la batalla por la seguridad pública.

1. Se expresa que la democracia se realiza y es legítima cuando con la correcta participación ciudadana, las instituciones producen resultados que las personas perciben y concretizan en su realidad cotidiana y cuando la actuación de las instituciones se deja sentir en el bienestar actual y futuro de la comunidad de personas y la igualdad ante la ley. Dicho de otra manera las personas perciben y



comprenden que las instituciones que conforman la Seguridad Pública cumplen y aseguran el mantenimiento de la paz, el orden y la estabilidad en la sociedad y la protección de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y grupos de personas. En países en transición a la democracia, surgen perturbadoras actividades criminales; nuevas empresas criminales son creadas más rápido que la habilidad de nuestras naciones para responder. En el cumplimiento de su misión las instituciones de la Seguridad Pública se enfrentan a una globalización de la criminalidad que incrementan las debilidades heredadas, la corrupción, la intimidación, la ineficiencia, la escasa institucionalización, las actividades de los oficiales gubernamentales han llegado a ser endémicas, amenazando los verdaderos fundamentos de la Democracia misma.

2. El pleno conocimiento del entorno criminal, el planeamiento de la seguridad con enfoque de servicio y protección comunitaria y el compromiso con las acciones firmes, dentro de un marco de Estado de Derecho Democrático, permiten gradualmente enfrentar con éxito el complejo problema de la inseguridad. En el Centro de este vínculo de poderosas fuerzas Históricas y rápidos cambios de los modelos criminales, permanece como instrumento, para trabajar, para cambiar y avanzar las Instituciones de seguridad pública. De todas las funciones gubernamentales, la función de la seguridad pública, en su conjunto, es razonablemente argumentada la más inmediata a las personas. La más íntimamente involucrada con el bienestar y calidad de vida de los hombres y mujeres; y con el orden y salud social de las comunidades de personas y por lo cual es la que necesita



un desarrollo, modernización y perfeccionamiento continuo. Dicha transformación y modernización, pretende un gobierno con compromiso y visión estratégica, inteligente y participativo que actué donde su capacidad de gestión, promoción hacia el consenso y regulización genere activamente justicia, progreso, servicios y protección con calidad, haciendo uso de la tecnología para mejorar las opciones cotidianas de la gente, comprometido con un profundo sentido humano hacia los gobernados.

3. El Ministerio de Seguridad Pública, será el instrumento del Estado para combatir las causas que generan la intranquilidad y desorden social, así como para trabajar reactivamente cuando estas han sido vulneradas, con el propósito de restablecer la seguridad y la paz social e investigar para esclarecer los hechos y dar con los responsables. ¿Cuál es la situación? Pandillas juveniles que actúan con violencia e impunidad y que toman control de sectores principalmente urbanos y semiurbanos y que ya están formando también o son reclutados por grupos armados y organizados, grupos armados que asaltan con violencia a cualquier hora y en cualquier lugar, incremento del tráfico, consumo y distribución de drogas y otras sustancias, tráfico y uso indiscriminado y violento de armas, muchas de uso para la guerra, robos de vehículos en aumento, secuestros de personas, incremento del número de personas fallecidas por hechos violentos y criminales, incluyendo lamentablemente niños y niñas, incremento de la violencia intrafamiliar, un acelerado incremento y dimensionamiento de grupos criminales organizados nacionales y transnacionales, facilitado por una permeabilidad casi absoluta de las fronteras y aumento de la

conflictividad. Además otros aspectos sociales, como la desintegración familiar y su correlato de paternidad irresponsable, exclusión y marginación no son tomados en cuenta para abordar un enfoque preventivo de la seguridad pública, con amplia participación ciudadana y de otras organizaciones e instituciones del Estado y la sociedad.

4. Sin embargo en el área de la Seguridad Pública, el Ministerio de Gobernación a través de los planes de seguridad departamentales ha implementado un plan nacional de seguridad, que no ha dado los resultados adecuados por no mantener un estricto control sobre ellos, no poseer una organización e infraestructura adecuada y tener otras tareas que absorben su accionar. Para el estado de situación del país y los escenarios futuros para una lucha más sostenida y especializada contra la delincuencia común y el crimen organizado nacional y transnacional y para proteger a la comunidad de personas de Guatemala es necesario crear una institución ministerial específica que se encargue de la Seguridad Pública y que cuente con la organización, los medios humanos y materiales y la participación ciudadana. El Ministerio de Gobernación fue creado por medio del Acuerdo Gubernativo del 26/04/1839. En ese entonces la población guatemalteca no tenía las proyecciones que hoy alcanza de 12.5 millones de personas aproximadamente y de acuerdo a las estadísticas solo en el área metropolitana de la Ciudad Capital conviven 04 millones de habitantes y más aún sin los diferentes cambios en el estilo y forma de vida así como la situación económica y social de los grupos. De esa cuenta que las estadísticas delictivas y la percepción de la población, han

sobrepasado la capacidad del Ministerio de Gobernación como encargado de la Seguridad Ciudadana y también obedece a la sobrecarga y ausencia de modernización de las atribuciones que se le han encomendado en base al Artículo 36 del Decreto 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo. Existen en la actualidad tres direcciones generales y cuatro dependencias que pertenecen al Ministerio de Gobernación, entre ellas la Policía Nacional, Dirección General de Migración, Dirección General del Sistema Penitenciario, Gobernaciones Departamentales. La sobre carga de actividades, no poseer organización e infraestructura adecuada y falta de especialización de sus funciones ministeriales, no ha permitido que el Ministerio de Gobernación le dedique el 100% de su tiempo y sus funciones específicas a la protección de la persona humana y a sus bienes, pero esencialmente a realizar el bien común que es el fin axiológico del Estado. La delincuencia común, el crimen organizado y sus delitos que causan como el narcotráfico, el lavado de dinero, el tráfico de armas, el robo y tráfico de vehículos. Secuestros y extorsiones, asesinatos, entre otros, son flagelos contrarios a la Seguridad Pública y los cuales deben controlarse o se corre el riesgo de perder el avance hacia el Estado de Derecho. Actualmente, personas altruistas y grupos de la sociedad organizada, luchan por mantener presión sobre el Gobierno y las instituciones del Estados, para que cese la impunidad, la corrupción política y administrativa y han hecho grandes esfuerzos para coadyuvar con el Estado para mejorar la seguridad de los ciudadanos. Es necesario generar ideas, propuestas y proyectos, como compromiso de los representantes electos y especialmente para proporcionar al Estado de las herramientas, los mecanismos y las instituciones



adecuadas para controlar el fenómeno criminal que azota nuestro país y crear el órgano institucional encargado de la seguridad pública con funciones y rango ministerial apartado de otras labores y especializado para cumplir con el fin supremo de la organización y deber del Estado. En virtud de lo anterior, estimo procedente la creación de un Ministerio de Seguridad Pública que su función principal es encargarse de la seguridad pública con competencia nacional: Ser el ente rector de la política criminal por parte del Ejecutivo; proteger el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a sus funciones y las de sus instituciones; prevenir la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y la seguridad de las personas; investigar los hechos punibles perseguibles de oficio y reunir los elementos de investigación, combatir el delito, administrar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando entradas, salidas y permanencia de extranjeros, formular las políticas de inteligencia civil y recolectar y analizar cuanta información sea necesaria para combatir la delincuencia y el crimen organizado, administrar el tránsito y la seguridad vial, formular las políticas y mantener el control y registro de las armas de fuego, administrar el régimen penitenciario del país y conducir las instituciones de Seguridad Pública tomando en cuenta que es un servicio de competencia exclusiva del Estado. En base a las consideraciones planteadas, me permito presentar al Honorable Pleno, la presente iniciativa de ley.

5. Dentro de los considerandos del proyecto del Decreto, se establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; que su fin supremo

es la realización del Bien Común; que como responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz debe promover todas las acciones pertinentes a fin de garantizar el mejor cumplimiento de dichas responsabilidades frente a los habitantes de la República, así como propiciar el desarrollo integral de la persona; Además, que la Seguridad Pública es un bien común que debe ser promovido de manera integral para contribuir en la protección de los habitantes de Guatemala, asegurando con ello los elementos fundamentales para salvaguardar la paz, la tranquilidad y la concordia de los gobernados; Que la estructura gubernamental debe organizarse de manera tal que las relaciones entre gobernantes y gobernados queden plenamente garantizadas para así consolidar el régimen democrático y la institucionalidad de Guatemala; que es necesario proveer al Organismo Ejecutivo de todas aquellas instancias que contribuyan a mejorar los niveles de comunicación en el ejercicio del los procesos de gobernabilidad.

6. Las reformas en concreto son: Artículo Primero: Se adiciona el numeral 14 al Artículo 19 el cual queda así: 14 Ministerio de Seguridad Pública Artículo segundo: se adiciona un Artículo 40 bis con el texto siguiente: Artículo 40 bis. Ministerio de Seguridad. Al Ministerio de Seguridad Pública le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la Seguridad Pública, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales. Ser el ente rector de la política criminal por parte del Ejecutivo, proteger el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a sus funciones y las de sus instituciones, prevenir la comisión de hechos

delictivos, mantener el orden público y la seguridad de las personas, investigar los hechos punibles perseguibles de oficio y reunir los elementos de investigación, combatir el delito, administrar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando entradas, salidas y permanencia de extranjeros, formular las políticas de inteligencia civil, recolectar y analizar cuanta información sea necesaria para combatir la delincuencia y el crimen organizado, administrar el tránsito y la seguridad vial, formular las políticas y mantener el control y registro de las armas de fuego, administrar el régimen penitenciario del país y conducir las instituciones de Seguridad Pública tomando en cuenta que es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado, para ello tendrán las siguientes funciones: a) Formular la política criminal por el Ejecutivo y coordinar con los otros organismos e instituciones del Estado para cumplir con la política criminal del Estado. b) Formular, aplicar y desarrollar el Planeamiento Estratégico Ministerial y los planes de seguridad pública relativos a sus funciones, especialmente con el mantenimiento del orden Público y la seguridad de las personas y sus bienes haciendo el monitoreo y la evaluación adecuada. c) Dirigir y conducir los cuerpos e instituciones de seguridad pública del Gobierno, que contarán con los medios y las unidades especializadas que sean necesarias para prevenir, investigar y combatir los delitos. d) Formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a sus funciones y las de sus instituciones. e) Formular y aplicar los planes, programas y políticas necesarios para prevenir la comisión de hechos delictivos, enfocándose tanto hacia las causas del crimen como a reducir las oportunidades para que éste se realice. f) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio y reunir los elementos de investigación

técnicos y científicos para dar base en el proceso penal de conformidad con la Constitución Política de la República y leyes específicas. g) Administrar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando entradas, salidas y permanencia de extranjeros; h) Controlar y fiscalizar las empresas privadas de seguridad. i) Formular las políticas de inteligencia civil y establecer el sistema y los servicios para recolectar y analizar la información que sea necesaria para combatir la delincuencia y el crimen organizado nacional y transnacional, j) Administrar, controlar y regular todo lo relacionado con el tránsito y la seguridad vial, k) Formular las políticas y mantener el control y registro de la portación, tenencia, transporte, almacenaje, practicas y entrenamiento de las armas de fuego y de las municiones y otros tipos de armas; l) Auxiliar al Organismo Judicial y a la Fiscalía General de la República, en lo que concierne, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país, m) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los tribunales de Justicia en lo que concierne, n) Formular las políticas para la profesionalización y la Carrera institucional de los funcionarios y empleados del Ministerio, o) Administrar y actualizar los registros y sistemas de identificación e individualización bajo su jurisdicción, p) Formular y desarrollar políticas de participación y alianzas con grupos y personas para una participación más activa en planes y programas de prevención de los delitos, así como en la transparencia y modernización institucional, q) Celebrar convenios de colaboración en el marco de un Sistema Nacional de Seguridad Pública con enfoque de participación comunitaria, con personas, instituciones tanto públicas como privadas, municipales, nacionales internacionales.) Celebrar acuerdos y convenios de Cooperación técnica o de trabajos con

Organismos e instituciones internacionales, en el marco de mejorar la cooperación internacional, s) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos, convenios, tratados, convenciones y otros instrumentos Internacionales relacionados con la Seguridad Pública y el Derecho Internacional. Artículo Tercero: Integración del Ministerio de Seguridad Pública. Para la integración del Ministerio de Seguridad Pública pasarán a formar parte del mismo las direcciones Generales de la Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración, al pasar a formar parte de la estructura orgánica del mismo, además todas las instituciones formadas en la estructura orgánica del Ministerio de Seguridad Pública agregarán la Unidad de Planificación Estratégica, bajo el mando de los directores generales. En aquellas disposiciones legales y leyes específicas, cuando se refieran al Ministerio de Gobernación, debe entenderse Ministerio de Seguridad Pública”.

#### **4.4 Iniciativa 3062 que dispone aprobar reformas a los Decretos Números 114-97 y 39-89 ambos del Congreso de la República de Guatemala**

Dentro de la exposición de motivos, es importante señalar lo siguiente:

“a) El Ministerio de Gobernación fue creado por medio el Acuerdo Gubernativo del 26 de abril del año 1839; en ese entonces la población guatemalteca no tenía las proyecciones que hoy alcanza de 12.5 millones de personas aproximadamente y de acuerdo a las estadísticas solo en el área metropolitana de la Ciudad Capital conviven 4 millones de habitantes y más aún sin los diferentes cambios en el estilo y forma de



vida así como la situación económica y social de los grupos. De esa cuenta las estadísticas delictivas y la percepción de la población han sobrepasado la capacidad del Ministerio de Gobernación como encargado de la seguridad ciudadana, que también obedece a la sobrecarga y ausencia de modernización de las atribuciones que se le han encomendado de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

b) Existen en la actualidad tres direcciones generales y cuatro dependencias que pertenecen al Ministerio de Gobernación: la Policía Nacional Civil, la Dirección General de Migración, Dirección General del Sistema Penitenciario y Gobernaciones Departamentales. La sobre carga de actividades, no contar con una organización y la infraestructura adecuada y falta de especialización de sus funciones ministeriales, no ha permitido al Ministerio de Gobernación dedicarse al cumplimiento efectivo de sus funciones específicas, que es la protección de la persona humana y la de sus bienes, y mucho menos a alcanzar el bien común que es el fin supremo del Estado. La Delincuencia Común, el Crimen organizado y sus delitos que causan como el narcotráfico, el lavado de dinero, el tráfico de armas, el robo y tráfico de vehículos, secuestros y extorsiones, asesinatos, entre otros, son flagelos contrarios a la seguridad pública y los cuales deben controlarse o se corre el riesgo de perder el avance hacia el Estado Constitucional de Derecho.

c) Situación Nacional. Comprometidos con lo preceptuado en los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República, que "El Estado de Guatemala se organiza para

proteger a las personas y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, y reconociendo que es su deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El mandato emitido por los guatemaltecos en la pasada elección, se dio en un entorno complejo, con diversas situaciones de conflictos, fuertes percepciones de inseguridad, incremento de la criminalidad, incipiente institucionalización y especialización de las instituciones de seguridad y de la reforma de la justicia, exclusión, cultura de intolerancia y violencia. La inseguridad en la que se encuentra inmerso el guatemalteco y con la necesidad de obtener un crecimiento económico sostenible y equitativo, plantean en la actualidad que el Estado sea responsable de convertir los retos en oportunidades y éstas en beneficios sociales concretos, sin descuidar la seguridad de la persona y de sus bienes. Son las instituciones los espacios legítimos y responsables de resolver, articular y consensuar las ideas, los intereses, las demandas, y las expectativas de los grupos y de las personas; conjuntamente y de manera solidaria instituciones, grupos y personas de la sociedad civil, pueden y deben trabajar, dirigiendo su esfuerzo contra las causas del crimen y la violencia y, esencialmente, reduciendo las oportunidades de que el crimen ocurra. Sin estas instituciones se viviría en la anarquía, y la violencia llevaría a más violencia y desintegración social. En este sentido, si no se moderniza y transforma la estructura de la Administración Pública para que funcione como una herramienta de la gobernabilidad eficaz, eficiente y democráticamente a las condiciones que imponen las realidades y los escenarios nacionales y mundiales, corriendo el riesgo de perder la batalla por la seguridad pública. Se expresa que la democracia se realiza y es legítima cuando con la correcta

participación ciudadana las instituciones producen resultados que las personas perciben y concretizan en su realidad cotidiana, y cuando la actuación de las instituciones se deja sentir en el bienestar actual y futuro de la comunidad de personas y la igualdad ante la ley, las personas perciben y comprenden que las instituciones que conforman la Seguridad Pública cumplen y aseguran el mantenimiento de la paz, el orden, la estabilidad en la sociedad y la protección de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y grupos de personas. En países en transición a la democracia, surgen perturbadoras actividades criminales; nuevos entes organizados el desorden instrumento del Estado para combatir las causas que generan la intranquilidad y social, así como para trabajar activamente cuando han sido vulneradas, con el propósito de restablecer la seguridad, la paz y la concordia social, e investigar para esclarecer los hechos y dar con los responsables para someterlos a los tribunales de justicia. Actualmente los grupos u organizaciones criminales actúan con violencia e impunidad y que toman el control de la criminalidad e impunidad. Asimismo en los últimos años se ha incrementado significativamente el tráfico, consumo y distribución de drogas y otras sustancias psicotrópicas, y el tráfico y uso indiscriminado y violento de armas, muchas de uso para la guerra, robos de vehículos en aumento, secuestros de personas, incremento del número de personas fallecidas por actos antijurídicos, incluyendo niños y niñas, incremento de la violencia intrafamiliar, un acelerado incremento desmesurado de grupos criminales organizados nacionales y transnacionales. Además, existen otros aspectos sociales como la desintegración familiar y su correlato de paternidad irresponsable, exclusión y marginación no son tomadas en cuenta para abordar un enfoque preventivo de la seguridad pública, con

amplia participación ciudadana y de otras organizaciones e instituciones del Estado y la sociedad. Estado y Gobierno, hacen esfuerzos a través de instituciones como el Fis, Fonapaz, Sepaz, Secretaría de la Mujer, Bienestar Social, casas y hogares temporales, así como diversas campañas en contra del alcohol, el tabaquismo, las drogas, la violencia intrafamiliar, el acoso sexual, entre otros. Sin embargo en el área de la seguridad pública, el Ministerio de Gobernación a través de los planes de seguridad departamentales ha implementado un plan nacional de seguridad que no ha dado los resultados adecuados por no mantener un estricto control sobre ellos, no poseer una organización e infraestructura adecuada y por tener otras funciones que absorben su accionar. Para el estado de situación del país y los escenarios futuros para una lucha más sostenida y especializada contra la delincuencia común y el crimen organizado nacional y transnacional con la finalidad de proteger a los guatemaltecos es necesario crear una institución ministerial específica que se responsabilice de la seguridad pública y que posea una eficaz y efectiva organización, los medios humanos y materiales, así como con la participación ciudadana.

d) Se indica en esta iniciativa que concedores de la realidad en generar ideas, propuestas y proyectos, como compromiso de los representantes nacionales, y especialmente para proporcionar al Estado las herramientas, los mecanismos y las instituciones adecuadas para controlar el fenómeno criminal que azota nuestro país, así como en crear el órgano institucional encargado de la seguridad pública con funciones específicas y con el rango apropiado, apartado de otras funciones, con la finalidad exclusiva de cumplir con alcanzar el fin supremo de la organización y deber del Estado.

En virtud de lo expuesto, se estima procedente la creación de un Ministerio de Seguridad Pública con la función principal de la seguridad pública nacional, y ser el ente rector de la política criminal del Organismo Ejecutivo; proteger el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a sus funciones y las de sus instituciones; prevenir la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y la seguridad de las personas; investigar los hechos punibles perseguibles de oficio y reunir los elementos de investigación, combatir el delito, entre otras funciones de trascendencia nacional, se somete a consideración del honorable Pleno la presente iniciativa de ley para que sea quien en definitiva apruebe y decida sobre el futuro de los guatemaltecos.

f) Dentro de los considerandos del proyecto de decreto, se señalan los siguientes: Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común; que como responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz debe promover todas las acciones pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de su función pública en beneficio de los habitantes de la República, para alcanzar el desarrollo integral de la persona. Que la Seguridad Pública es un bien común que debe promoverse integralmente para contribuir en la protección nacional para salvaguardar la paz, la tranquilidad y hermandad entre los guatemaltecos. Que la estructura gubernamental debe organizarse eficazmente, para que las relaciones entre gobernantes y gobernados se garanticen y se consolide el régimen democrático, la institucionalidad de



Guatemala y el Estado Constitucional de Derecho, que se constituyen en premisas fundamentales para la gobernabilidad nacional.

g) Las reformas propiamente dichas, son: Artículo 1. Se adiciona el numeral 14 al Artículo 19, el cual queda así: 14. Ministerio de Seguridad Pública. Artículo 2. Se adiciona el Artículo 40 bis, con el texto siguiente: Artículo 40 bis. Ministerio de Seguridad. Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública formular las políticas, cumplir y hacer que se cumpla el régimen jurídico de seguridad pública, así como, la ejecución de las resoluciones judiciales. Además será el ente rector de la política criminal por parte del Organismo Ejecutivo; proteger el ejercicio de los derechos y libertad de la persona, formular las políticas, cumplir y hacer que se cumpla el régimen jurídico relativo a sus funciones y las de sus instituciones; prevenir la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y la seguridad de la persona; investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, reunir los elementos de investigación y combatir el delito cuando así lo requiera el Ministerio Público; administrar un eficaz ordenamiento migratorio -regulando entradas, salidas y permanencia de personas extranjeras; formular las políticas de inteligencia civil, recolectar y analizar cuanta información sea necesaria para combatir la delincuencia y el crimen organizado; administrar el tránsito y la seguridad vial nacional; formular las políticas y mantener el control y registro de las armas de fuego; administrar el régimen penitenciario del país. Además de lo indicado, el Ministerio de Seguridad Pública tendrá bajo su responsabilidad las funciones siguientes: a) Formular la política criminal del Organismo Ejecutivo y coordinar con los otros organismos e



instituciones del Estado temas afines, para cumplir con la política criminal del Estado. b) Formular, aplicar y desarrollar el Planeamiento Estratégico Ministerial y los planes de seguridad pública relativos a sus funciones, especialmente con el mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y de sus bienes, ejecutando cuanta acción sea necesaria para ello. c) Dirigir y conducir los cuerpos e instituciones de seguridad pública del Gobierno, que contarán con los medios y las unidades especializadas que sean necesarias para prevenir, investigar y combatir los delitos. d) Formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a sus funciones y las de sus instituciones. e) Formular y aplicar los planes, programas. y políticas necesarias para prevenir; la comisión de hechos delictivos, enfocándose tanto hacia las causas del crimen como a reducir las oportunidades para su realización. f) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio y reunir los elementos de investigación técnicos y científicos para dar base en el proceso penal de conformidad con la Constitución Política de la República y leyes específicas. g) Administrar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando entradas, salidas y permanencia de extranjeros h) Controlar y fiscalizar las empresas privadas de seguridad. i) Formular las políticas de inteligencia civil y establecer el sistema y los servicios para recolectar y analizar la información que sea necesaria para combatir la delincuencia y el crimen organizado nacional y transnacional, cuando tenga implicación nacional. j) Administrar, controlar y regular todo lo relacionado con el tránsito y la seguridad vial. k) Formular las políticas y mantener el control y registro de la portación, tenencia, transporte y almacenaje de las armas de fuego y de las municiones, así como la práctica y entrenamiento del uso de armas de fuego. l) Dar



cumplimiento a las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia en lo que concierne. m) Formular las políticas para la profesionalización y la carrera institucional de los funcionarios y empleados del Ministerio. n) Administrar y actualizar los registros y sistemas de identificación e individualización bajo su jurisdicción. o) Formular y desarrollar políticas de participación y alianzas con grupos y personas para una participación más activa en planes y programas de prevención de los delitos, así como en la transparencia y modernización institucional. p) Celebrar convenios de colaboración en el marco de un Sistema Nacional de Seguridad Pública con enfoque de participación comunitaria, con personas, instituciones públicas o privadas, municipales, nacionales e internacionales, conforme a la Constitución Política de la República. Artículo 3. Se reforma el Artículo 17 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 39-89 del Congreso de la República, el cual queda así: Artículo 17. Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM-. Se crea el Departamento de Control de Armas y Municiones, como una dependencia del Ministerio de Seguridad Pública, cuyas siglas serán -DECAM-. Al utilizarse estas siglas - DECAM- en esta Ley, se entenderá que se refiere a este Departamento. Artículo 4. Traslado de dependencias. Pasarán a formar parte del Ministerio de Seguridad Pública las direcciones generales de la Policía Nacional Civil, de Migración y el Departamento de Control de Armas y Municiones - DECAM-, a partir del uno de enero del dos mil cinco. Artículo 5. Creación de Unidades. El Ministerio de Seguridad Pública podrá crear las dependencias que sean necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones. Si lo considera conveniente podrá crear la Dirección General de Seguridad Vial, la



Dirección de Inteligencia Civil y Análisis de información, la Dirección General de Investigaciones Criminales y la Dirección General del Registro Poblacional”<sup>29</sup>.

#### **4.5 Iniciativa 4030 que dispone aprobar Ley de la Guardia Nacional de Guatemala**

“1. Se expone en esta iniciativa, la situación de inseguridad pública que prevalece desde hace años, pero particularmente durante el presente año, es de extrema seriedad. Actualmente el sistema policial no sólo es deficiente sino como sabemos ha sido vulnerado en su estructura por el crimen organizado, no de ahora, sino de hace varios años, en sus diferentes niveles. Las tareas relacionadas a la lucha en contra de la delincuencia, se deben realizar cambios competentes, debidamente estructurados, con alta capacitación y adiestramiento, con equipo adecuado, pero sobre todo, con labores de inteligencia. Razón por la cual se estima imperativo dotar al Estado de Guatemala, de mejores herramientas legales para hacer frente al crimen organizado y, se deben crear cuerpos capacitados y confiables, con un proceso de acciones de mediano, corto y largo plazo, actuando en contra del narcotráfico y de la delincuencia organizada la finalidad de contar con una Lo y que dé vida jurídica a la Guardia de Seguridad del país, misma que constará con los elementos necesario.

1. Considerando que la situación de inseguridad pública que prevalece en Guatemala desde hace años, pero particularmente durante el presente año, es de extrema seriedad.

---

<sup>29</sup> *Ibid.* Pág.83

2. Que el actual sistema policial no sólo es deficiente, sino como sabemos ha sido vulnerado en su estructura por el crimen organizado, no de ahora, sino; le hace vanos años, en sus diferentes niveles. Que las tareas relacionadas a la lucha en contra de la delincuencia, se deben realizar con cuerpos competentes, debidamente estructurados, con alta capacitación y adiestramiento, con equipo adecuado, pero sobre todo, con labores de inteligencia.
  
3. Que es imperativo dotar al Estado de Guatemala, de mejores herramientas legales para hacer frente al crimen organizado, y en forma paralela, debe crear cuerpos confiables, con un proceso de acciones de mediano y largo plazo, actuando el gobierno con visión de Estado en la lucha que actualmente se libre en el narcotráfico y la delincuencia organizada.
  
4. Artículo 1. Seguridad Ciudadana y Orden Público. Es Competencia de conformidad con el Artículo 244 de la Constitución Política de la República, será el ente responsable de la seguridad interior y exterior de la República de Guatemala. La seguridad ciudadana y el Orden Público, son parte esencial de la seguridad interior, y constituye un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado, y para ese fin sea la Guardia Nacional de Guatemala.
  
5. Artículo 2. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene como objeto establecer los principios y las disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y administración de la Guardia Nacional de Guatemala, dentro de las

responsabilidades entre el Estado y la sociedad, como fundamento a una seguridad interna y externa de la República, consecuente con los fines supremos del bienestar y garantía de los derechos fundamentales de la persona, así como de reservar el orden público establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. La Guardia Nacional de Guatemala, es la institución que en forma permanente garantiza el orden público y la seguridad ciudadana del Estado.

6. Artículo 3. Guardia Nacional de Guatemala. La Guardia nacional, es una institución armada de carácter estrictamente militar, profesional, apolítica, con organización jerárquica y disciplinada. La Guardia Nacional de Guatemala, es una fuerza que en el desempeño de las funciones de seguridad ciudadana y orden público, constituye una institución componente del Ejército de Guatemala, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República. En su organización y disposición interna así como en escala jerárquica de sus mandos, le es aplicable la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y demás reglamentos del Ejército de Guatemala.

7. Artículo 4, Funciones de la Guardia nacional; a) formular y desarrollar la doctrina que permita conductas militares exigidas para el mantenimiento del orden interno de las relacionadas con el apoyo a las autoridades civiles y conservación de la seguridad y orden público, y participar militares requeridas para asegurar la defensa integral. b) Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de operaciones militares exigidas para el mantenimiento del orden interno



del país, así como las requeridas para la participación en el desarrollo de las operaciones militares para la acción específica, conjunta y combinada; c) Ejecutar actividades de empleo de los medios de orden interno y policial del componente en tareas específicas rutinarias, de conformidad con la ley respectiva; d) Cooperar en las funciones de: Resguardo nacional, el resguardo minero y la guardia y protección del ambiente y de los recursos naturales. e) Cooperar en la prevención e investigación de los delitos previstos en la legislación sobre la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, contra el secuestro y la extorsión, la seguridad fronteriza y rural, la seguridad vial, la vigilancia a industrias de carácter estratégico, puertos y aeropuertos, control migratorio, orden público, seguridad ciudadana, investigación penal; f) Apoyo, custodia y vigilancia de las instalaciones declaradas como áreas protegidas, patrimonio nacional o patrimonio de la humanidad, así como las que pertenezcan al patrimonio del Organismo Legislativo, Organismo Judicial, Organismo legislativo, Tribunal Supremo Electoral, Procuraduría General de la Nación y apoyo a órganos de Protección Civil y a la Coordinadora Nacional de los planes de empleo del Ejército de Guatemala.

De acuerdo a lo anterior, y como parte del tema de la seguridad pública, se ha querido a través de esta iniciativa fundamentar como prioridad en el actuar del Estado de brindar seguridad pública, proponiendo a través de esta iniciativa reformar o reestructurar la actual función que realiza la Policía Nacional Civil y fundamentalmente el Ministerio de Gobernación, pues en la misma se confirma que actualmente tal y como actúa la Policía Nacional Civil, es deficiente y no contribuye

precisamente a disminuir los altos índices de delincuencia y criminalidad que existe hasta la fecha. Pretende también que el Estado de Guatemala, tenga herramientas legales para hacer frente a este flagelo que afecta a la sociedad guatemalteca y que consideran que a través de las leyes vigentes no es suficiente, aunque a juicio de quien escribe, la problemática no está en las leyes, sino en la dotación de efectivos recursos para propiciar los cambios estructurales y el mejoramiento en el tema de capacitación del personal que labora para la Policía Nacional Civil.

También se pretende desligar la seguridad interna de la externa, dejando en este tipo de policía la interna, aunque se indica como se describió arriba, en el Artículo 3, que es una institución armada de carácter estrictamente militar, refiriéndose al tema de la seguridad interna, no estableciéndose entonces, cual será el papel del Ejército de Guatemala, y esto se constituye en una ambigüedad que debería ser resuelta, en caso de entrar en vigencia dicha normativa”.

#### **4.6 Necesidad de crear el marco normativo que regule la instalación de cámaras de video vigilancia en lugares públicos y privados**

##### **4.6.1 Legislación comparada**

Se ha tomado en consideración la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos de la República de España, por considerar que es pionera e

innovadora en esta materia. Dentro de los aspectos más importantes de resaltar se encuentran los siguientes:

- "a) Tiene como fundamento el Artículo 104.1 de la Constitución que establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, para cuyo cumplimiento actúan con absoluto respeto a la Constitución Artículo 9.1 y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su Artículo 5.1.
  
- b) Se refiere a la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, y especialmente cuando las actuaciones perseguidas suceden en espacios abiertos al público, lleva a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al empleo de medios técnicos cada vez más sofisticados. Con estos medios, y en particular mediante el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonidos y su posterior tratamiento, se incrementa sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas.
  
- c) Se indica que ahora es oportuno proceder a la regulación del uso de los medios de grabación de imágenes y sonidos que vienen siendo utilizados por las fuerzas y cuerpos de seguridad, introduciendo las garantías que son precisas para que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución sea máximo y



no pueda verse perturbado con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.

- d) Las garantías que introduce la presente Ley en el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonidos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad parten del establecimiento de un régimen de autorización previa para la instalación de videocámaras inspirado en el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima. La autorización se considerará por los órganos administrativos que se determinan previo informe preceptivo, que será vinculante si es negativo, de una Comisión que presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente, y en el cual la presencia de miembros dependientes de la Administración autorizante no podrá ser mayoritaria.
  
- e) La Ley prevé, además de las instalaciones fijas de videocámaras móviles con la necesaria autorización del órgano designado al efecto, salvo en situaciones de urgencia o en las que sea imposible obtener a tiempo la autorización, en las cuales se procederá a comunicar su uso a la autoridad policial y a la Comisión. En todos los casos la Comisión será informada periódicamente del uso que se haga de las videocámaras móviles y tendrá derecho a recabar la correspondiente grabación. Las imágenes y sonidos obtenidos por cualquiera de las maneras previstas serán destruidos en el plazo de un mes desde su captación, salvo que se relacionen con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento

judicial abierto. El público será informado de la existencia de videocámaras fijas y de la autoridad responsable y todas las personas interesadas podrán ejercer el derecho de acceso y cancelación de las imágenes en que hayan sido recogidos.

- f) Finalmente, se dispone la inmediata puesta a disposición judicial de aquellas grabaciones en las que se haya captado la comisión de hechos que pudieran constituir ilícitos penales y, en previsión de que, por circunstancias que deberán ser justificadas, no sea posible, se establece la entrega de la grabación junto con el relato de los hechos a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.
  
- g) La Ley lleva a cabo modificaciones en otras leyes que, con el mismo fin de protección de la seguridad de las personas y de los bienes y garantía de los derechos y libertades, permitan dotar de mayor eficacia a las previsiones de ésta. Así, introduce modificaciones con la finalidad de atajar la violencia callejera que eventualmente se produce con ocasión del ejercicio del derecho de reunión y manifestación en lugares de tránsito público.
  
- h) Se indica que corresponde al Estado, en el ejercicio de la competencia que le atribuye la Constitución en materia de seguridad pública, la aprobación de la presente Ley que, por otra parte, en la medida en que incide en la regulación de las condiciones básicas del ejercicio de determinados derechos fundamentales, como el derecho a la propia imagen y el derecho de reunión, debe tener en su totalidad el carácter de Ley Orgánica, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las



Comunidades Autónomas en esta materia de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos de Autonomía.

- i) El Artículo 1 se refiere al objeto de la ley y preceptúa: “1. La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública. Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras. 2. Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley”.
- j) Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. La captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, en los términos previstos en esta Ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los efectos de lo establecido en el Artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo. 2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento

automatizado de las imágenes y sonidos se registrará por lo dispuesto en la Ley Reguladora del tratamiento automatizado de Datos de Carácter Personal.

- k) Artículo 3. Autorización de las instalaciones fijas. 1. La instalación de videocámaras o de cualquier medio técnico análogo en los términos del Artículo 1.2 de la presente ley está sujeta al régimen de autorización, que se otorgará, en su caso, previo informe de un órgano colegiado presidido por un Magistrado y en cuya composición no serán mayoría los miembros dependientes de la Administración autorizante. 2. Las instalaciones fijas de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de las corporaciones locales serán autorizadas por el Delegado del Gobierno en la comunidad autónoma de que se trate, previo informe de una comisión cuya presidencia corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma comunidad. La composición y funcionamiento de la comisión, así como la participación de los municipios en ella, se determinarán reglamentariamente. 3. No podrá autorizarse la instalación fija de videocámaras cuando el informe de la comisión prevista en el apartado 2 de este artículo estime que dicha instalación supondría una vulneración de los criterios establecidos en el
- l) Artículo 4 de la presente Ley Orgánica. 4. La resolución por la que acuerde la autorización deberá ser motivada y referida en cada caso al lugar público concreto que ha de ser objeto de observación por las videocámaras. Dicha resolución contendrá también todas las limitaciones o condiciones de uso necesarias, en particular la prohibición de tomar sonidos, excepto cuando concurra un riesgo

concreto y preciso, así como las referentes a la cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de imágenes y sonidos y las medidas a adoptar para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes. Asimismo deberá precisar genéricamente el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara, sus especificaciones técnicas y la duración de la autorización, que tendrá una vigencia máxima de un año, a cuyo término habrá de solicitarse su renovación. 5. La autorización tendrá en todo caso carácter revocable.

m) Artículo 4. Criterios de autorización de instalaciones fijas. Para autorizar la instalación de videocámaras se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos; salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional; constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y prevenir la causación de daños a las personas y bienes.

n) Artículo 5. Autorización de videocámaras móviles. 1. En las vías o lugares públicos donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas, podrán utilizarse simultáneamente otras de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, quedando, en todo caso, supeditada la toma, que ha de ser conjunta, de imagen y sonido, a la concurrencia de un peligro concreto y demás requisitos exigidos en el Artículo 6. 2. También podrán utilizarse en los restantes lugares públicos videocámaras móviles. La autorización de dicho uso corresponderá al máximo responsable provincial de las fuerzas y cuerpos de seguridad quien atenderá a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de filmación,

adecuando la utilización del medio a los principios previstos en el Artículo 6... La resolución motivada que se dicte autorizando el uso de videocámaras móviles se pondrá en conocimiento de la comisión prevista en el Artículo 3 en el plazo máximo de setenta y dos horas, la cual podrá recabar el soporte físico de la grabación a efectos de emitir el correspondiente informe. En casos excepcionales de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización indicada en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias concurrente, se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles, dando cuenta, en el plazo de setenta y dos horas, mediante un informe motivado, al máximo responsable provincial de las fuerzas y cuerpos de seguridad y a la comisión aludida en el párrafo anterior, la cual, si lo estima oportuno, podrá requerir la entrega del soporte físico original y emitir el correspondiente informe. En el supuesto de que los informes de la comisión previstos en los dos párrafos anteriores fueran negativos, la autoridad encargada de la custodia de la grabación procederá a su destrucción inmediata.

3. La Comisión prevista en el Artículo 3 será informada quincenalmente de la utilización que se haga de videocámaras móviles y podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones y emitir un informe al respecto.

4. En el caso de que las autoridades competentes aludidas en esta Ley lo consideren oportuno, se podrá interesar informe de la comisión prevista en el Artículo 3 sobre la adecuación de cualquier registro de imágenes y sonidos obtenidos mediante videocámaras móviles a los principios del Artículo 6.

- o) Artículo 6. Principios de utilización de las videocámaras. 1. La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima. 2. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. 3. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas. 4. La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles. 5. No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el Artículo 1 de esta ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.
- p) Artículo 7. Aspectos procedimentales. 1. Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las fuerzas y cuerpos de seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a

disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación. 2. Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador.

- q) Artículo 8. Conservación de las grabaciones. 1. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. 2. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en el Artículo 10 de la presente Ley. 3. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, salvo en los supuestos previstos en el apartado 1 de este Artículo. 4. Reglamentariamente la administración competente determinará el órgano o autoridad gubernativa que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Dicho órgano será el competente para resolver sobre las peticiones de acceso o cancelación promovidas por los interesados.

- r) Artículo 9. Derechos de los interesados. 1. El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable. 2. Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se están realizando.
- s) Artículo 10. Infracciones y recursos. Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen general de sanciones en materia de tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- t) Artículo 11. Recursos. Contra las resoluciones dictadas en aplicación de lo previsto en esta Ley, cabrá la interposición de los recursos ordinarios en vía administrativa, contencioso-administrativa, así como los previstos en el Artículo 53.2 de la Constitución, en los términos legalmente establecidos.
- u) Luego se describe las disposiciones adicionales finales, y se consideran innecesarias describir. Únicamente se señalan aquellos casos en que se sancionan

conductas indebidas respecto a la utilización de estas cámaras de video vigilancia.

Disposición adicional quinta. Las autorizaciones de instalaciones fijas de videocámaras constituyen actividades de protección de la seguridad pública realizadas al amparo del Artículo 149.1.29 de la Constitución y no estarán sujetas al control preventivo de las corporaciones locales previsto en su legislación reguladora básica, ni al ejercicio de las competencias de las diferentes Administraciones públicas, sin perjuicio de que deban respetar los principios de la legislación vigente en cada ámbito material de la actuación administrativa.

Disposición Adicional Sexta. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta Ley, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, en su caso, la autorización judicial prevista en el Artículo 87.2 de la Ley orgánica 6/1985 del 1 de julio del Poder judicial, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes.

- v) Disposición adicional séptima. 1. Se considerarán faltas muy graves en el régimen disciplinario de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, las siguientes infracciones: a) Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos siempre que no constituya delito. b) Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y sonidos grabados o utilizar éstos para fines distintos de los previstos legalmente. c) Reproducir las imágenes y sonidos para fines distintos de los previstos en esta Ley. d) Utilizar los medios técnicos regulados en esta Ley para fines distintos de los previstos en la misma. 2. Se considerarán faltas graves en el



régimen disciplinario de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado las restantes infracciones al dispuesto en la presente Ley.

- w) Disposición Adicional Octava. La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 del 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre Regulación del Tratamiento automatizado de los Datos de Carácter Personal y 1/1982 del 5 de mayo protección civil del derecho al honor, a la intimidad, personal y familiar y a la propia imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley".

Al comparar esta normativa con la legislación nacional, se puede concluir en los siguientes:

- a) Se trata de una ley específica y esto lógicamente ya constituye una diferencia que perjudica al caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, respecto a éste, en cuanto a que no existe en Guatemala, una ley específica que regula estos aspectos.

- b) Tiene como fundamento normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que le corresponde al Estado de Guatemala, brindar seguridad y bienestar común a los ciudadanos, tal como lo prevé esta normativa, sin embargo, como se dijo anteriormente, no existe un cuerpo normativo específico como esta Ley en el caso de Guatemala.
- c) Se fundamenta en aspectos de prevención y de sanción, estableciéndose límites al ejercicio del derecho a la intimidad y también límites al ejercicio del derecho a la seguridad que tienen las personas, en virtud de que ambos derechos son esenciales para el bienestar y seguridad de los ciudadanos, pero que a través de esta normativa se establecen cuales podrían ser los límites y los alcances de ambos derecho, lo cual no sucede en el caso de Guatemala, y que acarrea un problema, como se ha venido explicando en el transcurso de la presente investigación, y que ha sido motivo para elaborar este trabajo, y que arroja las conclusiones y las recomendaciones que se anotan mas adelante.
- d) Se cuenta en esta normativa con una entidad que regula dicho funcionamiento en el caso de la instalación de los sistemas de imágenes y sonidos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, dándosele una intervención judicial cuando amerita conforme a lo que indica dicha normativa explicada arriba.

#### **4.6.2 Bases para una propuesta de creación de marco normativo**

En primer lugar, conviene determinar que las garantías individuales protegen el derecho a la vida privada en las sociedades democráticas más desarrolladas. Está



claro que la grabación y clasificación de imágenes video gráficas en espacios públicos o privados, no está legislado en Guatemala, siendo una práctica que se debiera regular, ya que grabar, clasificar y almacenar imágenes de personas en espacios públicos y privados, sin su autorización está vulnerando los derechos y garantías fundamentales, que se encuentran recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño así como la Constitución Política de la República de Guatemala.

La instalación de cámaras de video vigilancia se encuentra acelerando, que es posible que se llegue al grado de instalarse en escuelas y colegios. No se está llevando ningún control acerca de las mismas, y es el caso que cada persona, empresa o sector gubernamental que instala video cámaras tiene la libertad de hacer con las grabaciones y con las cámaras lo que quieran, no se regula ni donde se pueden instalar, ni por cuánto tiempo se pueden guardar las grabaciones, ni qué hacer con las grabaciones después de usarlas. Esto está provocando que en busca de la seguridad se esté en indefensión cuando esta tecnología invade la privacidad de todo aquel que es vigilado por ella.

Es obligación del Estado de Guatemala, brindar seguridad pública de acuerdo a la Constitución Política de la República y demás leyes ordinarias relacionadas con este tema, sin embargo, el exceso de celo en defensa de la seguridad pública, puede llegar a vulnerar derechos humanos si no se toman las medidas legislativas

correspondientes, en el uso de sistemas electrónicos de vigilancia (imágenes y sonidos) y su posterior tratamiento, y si bien la ciudadanía percibe en principio que dichas medidas son de protección de sus bienes jurídicos, es muy posible que termine siendo una técnica de represión y control sino se establecen los límites.

Por ello, ante la inexistencia de un marco normativo, se hace aconsejable que se suspenda el funcionamiento de la video vigilancia en las calles, especialmente en los semáforos, ya que su instalación, operación y funcionamiento al no encontrarse regulado, vulnera los derechos humanos de la sociedad. Así también, se debe considerar como bases para la conformación del marco normativo que regule estos aspectos lo siguiente:

1. Que tanto el derecho a la seguridad a la seguridad pública como el derecho a la privacidad se encuentran contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Al encontrarse en una situación que estos dos derechos se confrontan, por lo que es recomendable que todos cedamos parte de nuestra privacidad con el fin de ser vigilados, con el fin de aumentar nuestra seguridad.
3. Para lo anterior, entonces, se hace necesario que se regulen los lugares, las situaciones, los tiempos en los que se puede video vigilar así como el tratamiento posterior que tendrán estas grabaciones.

4. Al regular la instalación mediante una justificación que deberá ser emanada de una comisión técnica y que para el efecto, deberá crearse el ente encargado de control, supervisión y de conocer todo lo concerniente a la seguridad utilizando este tipo de tecnologías, y debe conformarse una serie de garantías que son necesarias para que el ejercicio de los derechos y libertades plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala no puedan verse perturbados por excesos de las medidas de seguridad aplicadas.
  
5. Debe existir el ente encargado para estos efectos, así también, el plazo por el cual deberán efectuarse las grabaciones, el plazo máximo que deben durar las mismas en un archivo, la supervisión de que efectivamente se está dando cumplimiento a lo debidamente autorizado, etc.
  
6. El público debe ser informado de la existencia, funcionamiento y conservación de las grabaciones obtenidas por dicho sistema, especificando el objeto de la filmación, así como los lugares donde se instalarán.
  
7. La utilización del sonido en dichas grabaciones, deberá especificarse, así también, el valor probatorio que deberán tener, los requisitos que deben cumplirse en caso de estas cámaras y las imágenes y sonidos que contienen para los procesos penales administrativos, civiles, laborales, etc.

8. La garantía de que cualquier ciudadano pueda acceder o cancelar estas grabaciones, si demuestra que se le están violentando sus derechos y garantías individuales.

9. Deberá regularse las sanciones para las personas que siendo responsables de la custodia o destrucción del material video gráfico lo utilicen para fines distintos a los que disponga la ley.

Al establecer que efectivamente existe una problemática que inicialmente no se concebía de esa manera, y que en la actualidad ha trascendido y que en algunas legislaciones extranjeras ha sido motivo de percepción tal como se analizó, se puede determinar que tan valedero es un derecho como el otro, y definitivamente puede no transgredir al otro de allí que por no ser derechos absolutos, amerita que a través del marco normativo que se propone por las razones que ya se expusieron debe crearse por parte del Congreso de la República, único ente del Estado con competencia para ello, de tal manera que aquí únicamente se mencionan bases.



## CONCLUSIONES

1. El derecho a la intimidad es un derecho fundamental, que forma parte del catálogo de derechos humanos y en la actualidad, no existe una Ley ordinaria que regule y desarrolle estos derechos fundamentales, básicos para desenvolverse en una sociedad tan conflictiva como en la que se vive diariamente.
2. En la actualidad, la sociedad guatemalteca sufre el flagelo de la violencia y la criminalidad que trasciende al sector de los poseedores de bienes o servicios, por eso es que existe una proliferación de colocar sistemas de seguridad imágenes y grabaciones en distintos lugares públicos y privados e inclusive han servido como prueba al Ministerio Público para presentar acusaciones en contra de personas captadas de cometer hechos delictivos.
3. Ante la situación de criminalidad tanto entidades del Estado como comercios del sector privado, han instalado cámaras de seguridad sin que exista un marco normativo que regule como hacer uso de los videos que son filmados diariamente en los lugares donde son colocados, y las sanciones en que pueden incurrir si hacen mal uso de los mismos.



4. Ante la colisión de derechos y ante la inexistencia de un marco normativo que regule estos aspectos, en la actualidad existe una clara violación a estos derechos de los ciudadanos y ciudadanas guatemaltecos, desvirtuándose esta colisión a partir de que se marquen los límites y alcances de los mismos en respuesta a la seguridad y a la justificación que puedan describir las personas, empresas, o el Estado para la instalación del equipo de cámaras de video vigilancia.



## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo, debe establecer un marco normativo ordinario que emane de la Constitución Política de la República de Guatemala, regulando respecto al derecho a la seguridad en correspondencia con el derecho a la intimidad, para que no se siga en franca violación de los derechos de las personas y así poder establecer las sanciones en que incurran los infractores a dichos derechos.
2. El Estado de Guatemala a través del Organismo Ejecutivo, cumpla con sus obligaciones contenidas en los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala en materia de seguridad, creando un marco normativo que regule el derecho a la intimidad de las personas y establezca las bases y lineamientos de como deben regirse estos derechos, para disminuir los altos índices de criminalidad y delincuencia en general.
3. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala presente un marco normativo, que regule la instalación, operación, procedimiento, control y supervisión de las cámaras de video vigilancia, porque debido a la proliferación en la instalación de estos sistemas no hay una normativa que regule el uso de los mismos.

4. Por medio del Organismo Legislativo, regular límites y alcances de los derechos individuales de las personas favoreciendo el interés social sobre el interés particular, a través de la existencia de un marco normativo que sistematice dichos límites, ya que por no existir en la actualidad una normativa al respecto, no se sabe qué hacen con los videos que se graban en los establecimientos públicos y privados, que colocan cámaras de video vigilancia, evitando así un mal uso de los mismos.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE ESCOBEDO, Luis. **El derecho a la intimidad en el derecho de consumo, Crónica del siglo XX.** Barcelona, España. Plaza y Janés S.A.,(s.e.), 1990.

Departamento de Información Pública de Naciones Unidas. **Serie de libros azules de las Naciones Unidas.** Nueva York, Estados Unidos de América: Vol. 7; Ed. Naciones Unidas de Derechos Humanos, 1945-1995.

DUCHAVECK, Ivo. **Derechos y libertades del mundo actual.** Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1976.

ESTEBAN FERNÁNDEZ, María Luisa. **Nuevas tecnologías y derechos fundamentales.** Madrid, España: Ed. Mcgraw-hill/Interamericana de España, S.A., 1988.

FARIÑA, Juan Manuel. **Contratos comerciales modernos.** 2da. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrella, 1997.

KENNEDY, John F. **Discurso en el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, el 15 de marzo de 1962.** Consulta electrónica: Guatemala, 16 de agosto de 2011. [www.goesjuridica.com.html](http://www.goesjuridica.com.html)

Ministerio de Educación. **Centro de perfeccionamiento, experimentación e Investigaciones pedagógicas.** Guatemala: (s.e.),2003.

PÉREZ LUÑO, Saiz Moreno. **Seguridad jurídica del Estado en enciclopedia jurídica básica.** Madrid, España: Tomo IV, (s.e.),1995.

RODRÍGUEZ MANZANARES, Lidia. **La protección de consumidores y usuarios.** Consulta electrónica: Guatemala, 20 de julio de 2011. [www.ugr.es/aepec/VIIIforo](http://www.ugr.es/aepec/VIIIforo)

QUIROGA LAVIE, Humberto . **Derecho a la intimidad y objeción de conciencia.** Bogota, Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios



Constitucionales Carlos Restrepo Pietrahit, (s.e.),1993.

RIQUERT, Fabián Luis. **En defensa de la Constitución, garantismo y controles.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2003.

SENNETT, Richard. **El declive del hombre público.** Barcelona, España: Ed. Península, 1978.

VILLANUEVA, Ernesto. **Derecho de la información.** Quito, Ecuador: Ed. Ciespal, 2003.

WARREN SAMUEL, Louis Brandeis. **El derecho a la intimidad.** España, Madrid: Ed. Civitas, 1995.

WIKIPEDIA. **Derecho a la intimidad.** <http://es.wikipedia.org/wiki/derechoalaintimidad>.

ZUÑIGA, Francisco. **El derecho a la intimidad y sus paradigmas.** Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile., Ed. Ius Et Praxis, año 3, No. 1,1997.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil,** Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la Republica, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Decreto Ley número 107 y sus reformas, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la Republica 1964.



**Código de Comercio**, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Ley de Bancos y Otros Grupos Financieros**, Decreto número 16-2002, del Congreso de la República de Guatemala 2002.

**Ley de Protección al Consumidor y Usuario**, Decreto número 06-2003, del Congreso de la República de Guatemala 2003.

